

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

14

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

289762



PROPUESTA DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F., EN RELACION A LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES, PARA UNA MEJOR ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
LUIS HUMBERTO CONTRERAS GARCIA

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN
CED. PROFESIONAL No. 1683979



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Por el apoyo brindado durante toda mi vida, y sobre todo por ser unos excelentes amigos, porque sin su apoyo no hubiese sido posible realizar mi meta de ser un profesionista, meta que es nuestra.

A MIS HERMANOS

Por los grandes momentos que juntos compartimos, así como por la gran unión que existe entre nosotros.

A MI TIO SR. LIC. JOSE RAFAEL D. CONTRERAS PUENTE.

Por el respeto que tengo a su persona, no sólo como profesionista sino como ser humano. Quien me ha transmitido el amor y el respeto a una profesión tan noble como lo es la abogacía, pues con su experiencia, día a día he adquirido conocimientos que sólo un estudioso del derecho puede transmitir, dejando atrás los egoísmos con que muchas veces se dirigen los seres en el ámbito profesional.

**A LOS SRS. LICs. CLAUDIO PEREZ DE CELIS VELARDE, JULIO
ARMANDO CÁMARA SARACHAGA Y ANTONIO ENRÍQUEZ ENRÍQUEZ.**

Por el apoyo incondicional que me han brindado, primeramente como amigos y en segundo lugar como colegas para llegar hasta donde me encuentro.

AL SR. LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN.

Por la asesoría brindada para la realización del presente trabajo de investigación.

A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC.

Por permitirme realizar mis estudios profesionales y en donde pasé momentos inolvidables.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL PROCESO	1
1.1 El proceso en Roma.	2
1.2 El Derecho Germánico y el proceso.	12
1.3 El Proceso Medieval Italiano.	14
1.4 El Proceso en el Derecho Español.	15
1.5 El Proceso Mexicano.	20
1.5.1 La administración de justicia Azteca.	20
1.5.2 El proceso en la Época Colonial.	22
1.5.3 El proceso en el México Independiente.	24
CAPÍTULO II CONCEPTOS PROCESALES	28
2.1 Concepto de proceso.	29
2.2 Concepto de procedimiento.	32
2.3 Concepto de litigio.	34
2.4 Concepto de juicio.	36
2.5 Concepto de derecho procesal.	38

2.6 Concepto de derecho procesal civil.	41
CAPÍTULO III ETAPAS DEL PROCESO	44
3.1 Etapa de Instrucción.	45
3.1.1 Fase Postulatoria.	46
3.1.2 Fase Probatoria.	59
3.1.3 Fase Preconclusiva.	62
3.2 Etapa de Juicio.	63
CAPÍTULO IV TIPOS DE PROCESO	65
4.1 Proceso oral y proceso escrito.	66
4.2 Proceso sumario.	67
4.3 Proceso ordinario.	70
CAPÍTULO V EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y SU DESARROLLO	76
5.1 La demanda, contestación, reconvención y excepciones procesales.	77
5.2 Audiencia regulada por el Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	81
5.3 Pruebas.	83
5.3.1 Prueba Confesional.	84
5.3.2 Prueba Testimonial.	89

5.3.3 Prueba Documental.	92
5.3.4 Prueba Pericial.	98
5.3.5 Prueba de Inspección Judicial.	100
5.3.6 Prueba Instrumental de Actuaciones.	101
5.3.7 Prueba de Presunciones.	101
5.4 Alegatos.	103
5.5 Sentencia.	104
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	111

INTRODUCCIÓN

Desde los antecedentes más remotos de que se tenga conocimiento, el hombre ha procurado organizarse bajo cierto sistema de reglas y patrones, mediante los cuales ha sido posible regir a la sociedad en su conjunto. Así ha sido necesario ir adecuando estos sistemas al momento histórico prevaleciente; con el objeto de satisfacer las exigencias que requiere la implantación de una buena estructura para la impartición de justicia.

Así nos damos cuenta de las diversas etapas por las que ha atravesado el procedimiento civil desde sus antecedentes en Roma hasta la regulación en las legislaciones vigentes, deslumbrándose de este modo, las características de estas transiciones en un panorama global para posteriormente adentrarnos en el procedimiento civil en México y su regulación, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Derecho Procesal Civil, es una rama del Derecho Público por estar conferida su aplicación a órganos debidamente establecidos y que se encuadra dentro de la actividad soberana del Estado por tener la fuerza necesaria para su aplicación. Este Derecho tiene una gran relación material con el Derecho Civil; esto es, que por un lado se tienen normas jurídico sustantivas, que tienen la característica propia de ser las determinantes de los derechos y obligaciones de las personas en relación con otras, con los bienes y en general con todas aquellas actividades exteriorizadas por las personas sujetas a tales derechos y obligaciones. Cuando dichos derechos se interrumpen en su normal desenvolvimiento, las relaciones interpersonales de los hombres dentro de una sociedad, dan lugar con ello a

la conflictiva social y personal, que dan como resultado que dentro de la esfera del Derecho Civil y Derecho Procesal Civil, se desarrolle toda una serie de actividades que conectadas unas a las otras dan como resultado la iniciación de la actividad jurídico-procesal, esto es, que dentro del Derecho Procesal Civil se encuentran los principios y doctrinas que dan sentido al Derecho Civil, en su fase final, que es la de aplicar tales o cuales normas en favor de unos y en contra de otros, pronunciándose así el derecho y la impartición de justicia.

En el Capítulo Primero, se investigaron los Antecedentes Históricos del Derecho Procesal Civil, para los fines de esta investigación se tomaron en cuenta entre otros derechos el romano, español, germánico, medieval italiano y por supuesto el mexicano.

Para el estudio del segundo Capítulo, se hace especial énfasis en los conceptos fundamentales inherentes al Derecho Procesal, debido a que sin el conocimiento de ellos no sería posible entender con claridad al procedimiento del juicio ordinario civil.

En lo que respecta al Capítulo Tercero, es el desarrollo de las diferentes etapas de los procesos, es decir, la etapa de instrucción, con sus respectivas fases como son la postulatoria, probatoria y preconclusiva; y la etapa del juicio.

El Capítulo Cuarto, Es una breve semblanza de algunos tipos de procesos como son el ordinario, escrito, oral y sumario y, las características inherentes de cada uno.

El Capítulo Quinto, es en sí la explicación del procedimiento del juicio ordinario civil, desde cómo se debe ofrecer o presentar la demanda hasta la sentencia que emite la autoridad de primera instancia, tiene un contenido analítico y una relevancia mayúscula, pues en razón de que en él se hablará en concreto, del juicio ordinario civil que regula el Título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los aspectos procesales del propio juicio y la necesidad de una reforma substancial al contenido y alcance de dicho juicio en la práctica forense civil; aunado a lo anterior es de señalarse que el objetivo del presente trabajo de investigación es el análisis y propuesta en cuanto al procedimiento a seguir en el juicio en comento, en virtud de las necesidades sociales, es decir, la aplicación de justicia en la forma que la consagra nuestra Carta Magna en su Artículo 17, esto es, que la misma sea de forma pronta y expedita; por lo que la propuesta de reformar el juicio ordinario civil, invita a reflexionar si el procedimiento actual es un modelo eficaz y si cumple con sus exigencias imperantes en el momento, o si por el contrario algunas disposiciones han quedado rezagadas y necesitan ser adecuadas, con la intención de resolver los procesos dentro de un término considerable que marque la ley.

En la hipótesis de una aplicación exacta de las reformas al procedimiento del juicio ordinario civil, propuesta en la presente investigación, será posible la aplicación de justicia ágil, pronta y expedita, en la cual se salvaguarden la defensa de los derechos controvertidos, instaurándose de este modo un procedimiento más adecuado y eficaz a las necesidades imperantes en la actualidad.

Es también de nuestro interés el mencionar que gran parte del rezago que sufren los procesos civiles es responsabilidad de los sujetos encargados de llevar a cabo la administración e impartición de la justicia, es por ello importante el combatir esta situación acatando las medidas disciplinarias y sanciones a las que se hacen acreedores estos funcionarios y empleados públicos al retrasar los procedimientos y por ende la resolución de los mismos por causas imputables a ellos, no pudiéndose solucionar dentro de los términos señalados por la legislación.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.1 El proceso en Roma.

El derecho procesal romano ha pasado por tres fases a las cuales se les dio el nombre de *legis actiones* (acciones de la ley), proceso formulario y la del proceso *extra ordinem* (proceso extraordinario).

ACCIONES DE LA LEY.

Las Acciones de la ley (*legis actiones*), es el primer sistema del procedimiento romano y tuvo sus inicios durante la etapa de la Monarquía, presentándose su consagración definitiva hasta la época de la República, por la creación de la Ley de las Doce Tablas; se considera que es un proceso de índole religioso, pues su desarrollo era riguroso y se basaba en ritualismos.

Procedimiento que se divide en dos fases: A la primera fase se le dio el nombre de *Fase in iure*, y la última comparecencia ante el Magistrado que realizaban las partes y en la que quedaba fijada de forma definitiva los términos del proceso se le denominó *Litis Contestatio* y la segunda la nombrada *Apud Iudicem*, la que se desarrollaba ante el juez, quien para dictar sentencia debería basarse en lo ocurrido en la primera fase del proceso, valorar las pruebas aportadas por los litigantes, oír sus alegatos y finalizaba el proceso al decidir quien era el ganador o perdedor de la apuesta y al mismo tiempo se decidía quien era el ganador de la cuestión debatida de fondo que dio origen a la controversia y al ejercicio de la acción; cabe

1950-1951

... ..

1952-1953

... ..

... ..

señalar, por lo que se refiere a la apuesta, el ganador del juicio recuperaba su dinero, mientras que el perdedor debía de entregar su apuesta en favor del templo; aspecto que posteriormente se deja en favor del fisco.

El desarrollo del procedimiento de las Acciones de la Ley es el que a continuación se enuncia:

- 1.- Se iniciaba con el emplazamiento que el actor hacía al demandado; tal citación no la hacía ningún funcionario público, ya que era hecha por el mismo actor, por tanto este acto no era considerado como oficial sino como un acto privado.
- 2.- En el domicilio del demandado, no se podía hacer tal emplazamiento, ya que éste era inviolable, de tal forma que la citación se debía efectuar en la vía pública, en el foro o en cualquier otro sitio, siempre y cuando no fuese el domicilio.
- 3.- La citación tenía como fin obligar al demandado a comparecer ante el magistrado, para que se iniciara el procedimiento, y dicha comparecencia debía ser el día y hora fijados previamente.
- 4.- La forma de comprobar que el demandante había realizado el emplazamiento debidamente, era a través de dos testigos, quienes lo acompañaban al emplazamiento y el actor debía tocarles el oído y con esto ellos debían recordar tal citación.

- 5.- En caso de resistencia del citado para seguir al actor, éste último podía obligarlo a seguirlo y sobre sus parientes y amigos recaía la prohibición de ayudarlo a resistir. La única forma en la que el demandado se podía negar a seguir al actor, era si presentaba personas que respondieran por él, esto es, personas que ante el magistrado defendieran su causa.
- 6.- Llegado el día y la hora señalada, las partes comparecían ante el magistrado, y procedían cada una a realizar los actos correspondientes a las acciones de la ley que ejercitaban, esto es, procedían a efectuar gestos y pronunciar palabras, ya prescritas por ley; "Un error en la palabra, en la actitud o en el gesto, determinaría que el pleito pudiera perderse."¹ Como puede deducirse de lo anterior, estas acciones de la ley eran excesivamente rigurosas y formalistas.

Efectuadas las acciones de la ley por las partes, el procedimiento podía continuar de dos formas:

- Las partes pedían se les enviara ante un juez; o
- Pedían que el mismo magistrado conociera del juicio y pronunciara la sentencia que en derecho correspondiera.

En el primer caso, se considera que el proceso romano ordinario es de bipartición, debido a que primero se actúa ante un magistrado y después se puede actuar ante un juez.

¹ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, p. 41.

En el caso de que las partes hicieran al magistrado la petición de que se les nombrara un juez, la discusión ante éste último predominaba en el sentido de fijar de manera precisa las cuestiones litigiosas que se sometían a su consideración; como lo transcurrido dentro del procedimiento no se había asentado en constancias escritas, era indispensable tener pruebas testimoniales, por lo cual las partes debían acudir ante dicha institución con sus testigos, para que éstos dieran fe de la forma en que se habían de determinar y precisar las cuestiones que daban origen al litigio.

Para el nombramiento del juez, debía hacerlo el magistrado, el término para dicho nombramiento, no debía de exceder de treinta días, y las partes a su vez se comprometían con el magistrado a comparecer el día y hora que ellos mismos habían fijado, y dicha comparecencia era ante el juez.

La función del magistrado en este proceso era la de conceder o negar la acción, asistir a las partes, nombrar al juez, y obligar al condenado a pagar en caso de ser necesario, ya que el juez era quien en estos casos dictaba la sentencia.

Cinco son las acciones de la ley que se conocieron en Roma: Tres que se consideran declarativas, y dos ejecutivas, en todas éstas, el particular acudía ante el Magistrado para pedir justicia, con excepción de una de las ejecutivas en cuyo caso no era necesario dicho trámite.

Las acciones declarativas eran: la acción de la ley por apuesta (*Sacramentum*); la acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro (*Postulatio iudicis*); y la acción de la ley por requerimiento (*Condictio*). Las

acciones de la ley ejecutivas eran: la de aprehensión corporal (*Manus iniectio*) y la de toma de prenda (*Pignoris capio*).

El sistema de las acciones de la ley sólo podía ser utilizado por los ciudadanos romanos. En algún momento los ciudadanos desconfiaron de las palabras solemnes a las que un mundo primitivo atribuyó un significado religioso y casi mágico. Tales palabras solemnes eran además monopolio de los pontífices miembros de la clase en el poder. Cuando estas palabras fueron puestas al público por Cneo Flavio, perdieron su carácter sagrado y se llegó a la conclusión de que no tenía objeto obligar a los litigantes a aprenderlas de memoria, y a los testigos retenerlas en su memoria para rendir su testimonio, y que sería más eficaz construir el proceso sobre la base de un documento escrito.

Para finalizar este proceso señalaremos, que en el sistema de las acciones de la ley no había una gran diferencia y separación real entre el derecho subjetivo y la acción, ambos conceptos en la mayoría de las veces se confundían, por lo que no se tenía una noción clara de las dos figuras señaladas. "No era fácil aprender de memoria el texto de las declaraciones solemnes. Si se cometía un error en la declaración, el actor perdía el caso y no podía litigar otra vez sobre el mismo asunto; la memoria de los testigos, así como su buena fe podía fallar al repetir frente al juez lo ocurrido en la fase *in iure*."²

² Martha Morineau Iduarte y Román Iglesias González, Derecho Romano, p. 93.

EL PROCESO *PER FORMULAS* (PROCESO FORMULARIO).

El proceso formulario surge de la necesidad de nuevas formas de aplicación de justicia tanto a los peregrinos, plebeyos, extranjeros y no romanos, pues el proceso ordinario sólo se aplicaba a los ciudadanos romanos; y dicha necesidad se hacía más importante con el crecimiento y desarrollo de Roma.

Es el pretor peregrino quien implantó el procedimiento *per formulas*, para estar en completa posibilidad de impartir justicia. Inicialmente sólo se estableció en el tribunal del pretor peregrino, a los juicios llevados en su tribunal; posteriormente se llevó y aplicó en todas y cada una de las controversias incluyendo las del pretor urbano.

La *Ley Aebutia*, es la que implantó este proceso y en la misma, se dispuso la libertad a los litigantes de escoger el procedimiento que más les beneficiará, es decir, la elección entre el procedimiento formulario o las acciones de la ley, situación que no duraría mucho, ya que por disposición de una segunda ley de la época de Augusto; la *Ley Iulia Iudiciaria*, se impuso de manera obligatoria el procedimiento formulario.

En el proceso formulario, se le da al pretor la posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto, que fue sometido a su consideración, y de esta manera surge en Roma la equidad, entendida esta última como la justicia que se aplica al caso concreto.

La fórmula, se traducían en el contenido de las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez, es decir, es un programa procesal en forma resumida.

La fórmula estaba integrada por cuatro partes que eran:

a) **DEMONSTRATIO**: Era la enunciación del hecho, en la que se señalaba la causa por la que se seguía el litigio.

b) **LA INTETIO**: Era la pretensión del actor.

c) **LA CONDENATIO**: Era la que consistía prácticamente en la facultad que se confería al juez para absolver o condenar al demandado.

d) **ADJUDICATIO**: Era la potestad, a través de la cual el juez atribuía la cosa o parte de la cosa, derechos sobre ésta a alguna de las partes.

Este procedimiento se dividía en dos fases: la primera de ellas la fase *In iure* y la segunda la fase *Apud iudicem*.

FASE IN IURE

Comenzaba con la aceptación del documento redactado por las partes, en el que se le confería al juez la facultad de poder condenar o absolver al demandado. Por lo que dentro del contenido de la fórmula lo primero que aparecía era el señalamiento del juez que se haría cargo del litigio.

FASE APUD IUDICEM.

Esta fase se llevaba a cabo ante el juez, quien se basaba en la fórmula y en las pruebas y los alegatos de las partes; aspectos que se permitían por el uso de la escritura y donde se aportaban pruebas documentales.

Con la sentencia se terminaba la fase *Apud iudicem* misma que debía ser dictada por el juez en público y en voz alta; y para su ejecución se dirigía nuevamente al magistrado, quien gozaba del imperium, contra la sentencia que era considerada como cosa juzgada, no existía una forma definida por la que la parte demandada se inconformara; existiendo en este aspecto dos excepciones que eran: la *revocatio in duplum* y la *In integrum restitutio*.

En cuanto a la sentencia, el condenado contaba con un plazo de sesenta días para cumplir con la misma; y para el caso de incumplimiento el actor podía ejercer la *Actio iudicati*, la cual se ejercía sobre los bienes del deudor a través de las tres medidas siguientes: a) La venta en bloque del patrimonio del deudor; b) La venta al menudeo de los bienes del deudor, operación que se llevaba a cabo por un curador; y c) La toma en prenda, en la cual el acreedor se quedaba con los bienes del deudor, a título de prenda por dos meses, después de los cuales podía venderlos y cobrarse el adeudo y entregar el sobrante al deudor.

Dentro de las características del proceso formulario se encontraban las siguientes: Era un asunto particular, las pruebas que se admitían y desahogaban, eran las que las partes habían ofrecido, la notificación era un

acto meramente privado, la sentencia era emitida por el juez y la condena era de objeto monetario.

En éste proceso "La acción Judicial consistía en dos cosas: por una parte, era la fórmula que redactaba el Magistrado y que daba al demandante para que éste pudiera realizar la instancia ante el juez, es decir, para conseguir que el juez conociera del litigio y pronunciase sentencia. En segundo lugar, la acción consistía en el derecho contenido implícitamente en la fórmula otorgada al demandante."³

PROCESO EXTRAORDINARIO ROMANO.

El proceso extraordinario era de orden judicial público, en donde las partes acudían ante un magistrado únicamente, es decir, que la duplicidad de etapas desaparecía, pues no existía la necesidad de asistir ante una segunda autoridad, como sucedía en el proceso ordinario y formulario.

El procedimiento extraordinario, se aplicaba como su nombre lo indicaba en forma extraordinaria a casos o controversias que se suscitaban en relación con instituciones de una nueva creación.

Becerra Bautista, en su libro titulado El Proceso Civil en México, señala como principales características de éste proceso las siguientes:

³ Eduardo Pallares Portillo, Derecho procesal civil, p. 140.

- a) La acción que se deriva del derecho mismo, pues en todo caso si existe derecho, existe también la facultad de perseguirlo en juicio. Con esto no era necesario crear acciones o fórmulas diversas para cada caso.

Tampoco fue necesaria la distinción entre acciones pretorianas y acciones civiles, pues ya todas eran iguales, por la igualdad del derecho, ya que todo el derecho era imperial, puesto que formalmente derivaba de la voluntad del emperador.

- b) La excepción es un medio de defensa, fundado simplemente en otra norma o en otra ley del mismo ordenamiento jurídico.

- c) Se entiende por jurisdicción la facultad de decir el derecho en forma vinculativa en casos concretos. El acto en que se ejercía la jurisdicción era en la sentencia, por tanto, el juez ya era una persona pública, desapareciendo de esta manera el carácter privado del derecho romano. Por lo tanto la sentencia contenía el mandato de un órgano público.

Aparece el recurso de apelación en contra de la sentencia, en la que el juez superior conocía del asunto y podía confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada por el inferior.

Este procedimiento es especialmente peculiar y verdaderamente extraordinario; ya que se daba una relación procesal judicial bastante organizada. Iniciándose el proceso con la notificación que se hacía al

demandado a petición del actor y llevada a cabo por un empleado del juzgado, para continuar con la *litis contestatio*, en la que las partes exponían sus argumentos, continuando la fase o período probatorio, en el que se ofrecían, desahogaban y valoraban las pruebas de las partes, destacando en importancia las pruebas testimonial, documental y pericial. Finalizando con la sentencia, misma que podría ser impugnada por la parte afectada, en un plazo de diez días, y si no era apelada dentro de tal plazo la sentencia quedaba firme y podía ser ejecutada.

La acción era considerada por el pueblo romano desde un punto de vista, que difería de los otros procedimientos estudiados con antelación, pues se veía a la acción en un sentido unitario, como el derecho de perseguir en justicia lo que se nos debe y como parte del derecho subjetivo que se protege. A lo que podemos indicar que la acción es lo que actualmente conocemos como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece.

Cipriano Gómez Lara, en su libro titulado *Teoría General del Proceso*, dice que el proceso extraordinario presenta las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales en la legislación mexicana, estos es en cuanto a que un órgano estatal es el que conoce de las prestaciones, conduce el procedimiento en sus diversas etapas y es el que finalmente resuelve la controversia que le han planteado.

1.2 El Derecho Germánico y el Proceso.

El proceso dentro del derecho Germánico, fue considerado como primitivo, pues su objeto no era el de hacer justicia, sino el de pronunciar cual de las partes contendientes tenía el derecho. El proceso germánico, era de índole publicista, pues en él predominaban los intereses de la colectividad sobre los de los individuos. "El fallo dependía, no de la convicción del juez respecto de la justicia alegada por las partes, sino del resultado a que se llegaba en un acto solemne en el cual el pueblo estaba presente y asistía, con intervención de la divinidad a la rendición de las pruebas."⁴

El Ding, era el titular de la jurisdicción, y estaba integrado por la asamblea de miembros libres del pueblo, ante la cual el juez sólo actuaba como un dirigente y su actuación en cuanto al proceso sólo se resumía a la asignación de quién debía probar y con qué pruebas.

El procedimiento era oral, público y formalista; iniciaba con la citación del demandado, y una vez que era declarada solemnemente la constitución del tribunal, inicialmente se procuraba la conciliación de los contendientes; por lo que podemos decir que desde entonces ya se daba la figura de la conciliación; si las partes no llegaban a convenir el actor interponía su demanda y haciendo sus alegaciones jurídicas invitaba al demandado a contestarlas, el cual, si no se allanaba tenía la obligación de contestar negando todo.

Por lo que hace a las pruebas no se debían probar los hechos, sino únicamente las afirmaciones, y existían dos clases de pruebas, las cuales eran reducidas a actos solemnes, es decir, juramentos, conjuradores,

⁴ Eduardo Pallares, Op. Cit., p.33-34.

invocación directa de la divinidad y el juicio de Dios, también denominado ordalías. Las pruebas no debían convencer a la asamblea, sino al adversario.

La sentencia era formulada por el Ding y se consideraba una consagración de la voluntad de un Dios común, tenía fuerza de voluntad absoluta, pero que finalmente quien la pronunciaba era el juez. Sentencia a la que debía comprometerse solemnemente el sentenciado, es decir, que el condenado se obligaba a cumplirla, y en caso de no hacerlo se decía que caía en la pérdida de la paz, por la que su ejecución era extrajudicial.

1.3 El proceso Medieval Italiano.

"Con las invasiones de los bárbaros penetra en Italia el proceso germánico y va consolidándose a medida que se extiende el demonio longobardo."⁵ Con esta invasión se impuso el derecho germánico, pero jamás predominó completamente, pues nunca excluyó totalmente al derecho romano.

El proceso común era el resultado de la combinación de los elementos de derecho romano, el germánico y el canónico; y se le denominó común por que imperaba en todas partes. La única forma de que no se aplicara, era que existieran leyes especiales, siendo un proceso formalista y escrito.

Por lo que hace a la mezcla del derecho romano-canónico, se decía que el juez era un tercero entre las partes, debía decidir según su convicción, por lo que no se le atribuía a la prueba el carácter divino, que sí se le atribuyó

⁵ José Becerra Bautista, El proceso civil en México, p. 241.

en el derecho germánico; y por tanto, no se tenía como verdad absoluta, ya que sólo era válida entre las partes.

El proceso común, era complicado, debido a los formalismos adoptados del derecho germánico, lo que lo hacía largo, riguroso y sobre todo lento, motivo por el cual en las bulas del Papa Clemente V, a mitad del siglo XIII, se estableció el procedimiento sumario, el cual tenía el cometido de mayor rapidez. Surgiendo de este tipo de proceso diversos juicios: El procedimiento ejecutivo, el cual se basaba en documentos dotados por ley de una fuerza ejecutiva y a través de los cuales se llegaba directamente a la ejecución. El mandato condicionado o no condicionado, derivaba de créditos aún no resultantes de documentos, en el cual sin previa citación a juicio del demandado se obtenía del juez una orden de pago. En el procedimiento de embargo, el secuestro de bienes se ordenaba sin previo conocimiento del deudor, era una medida meramente asegurativa, y se daba cuando existían acreedores no satisfechos y existía la presunción de que la futura ejecución forzada corriera el riesgo de no poder ser ejecutada.

Estos procedimientos son el antecedente del procedimiento sumario que nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, contemplaba hasta su reforma de 1973.

1.4 El proceso en el Derecho Español.

La historia del proceso civil en España, inicia con la invasión de los germanos, pues éstos permitieron que los habitantes de la tierra conquistada se rigieran por las instituciones romanas, que habían tenido vida hasta ese

entonces; pero no tardó en surgir una división, la que se consagró con la publicación de dos códigos; uno de ellos era para los germanos, denominado el Código de Tolsá, que era una recopilación de las costumbres germanas y otro para los Peninsulares llamado Breviario de Aniano; mismo que era un resumen de los Códigos Romano Gregoriano, Hermogeniano y Teodesiano. Ambas legislaciones se resumieron en lo que ahora se conoce como el Fuero Juzgo, siendo el primer cuerpo de leyes y en el cual se enumeraban las diferentes clases de magistrados e instituciones judiciales existentes.

El Fuero Juzgo, tenía una característica que resaltaba por su gran importancia, la cual se traducía en la prohibición de aplicar el Derecho Romano en las sentencias. Las leyes de Fuero Juzgo en su contenido procesal establecían reglas de procedimiento, tales como la integración de los expedientes, la recepción de las pruebas, las clases de pruebas que se podían ofrecer, así como las sanciones a los litigantes que de alguna forma pretendieran entorpecer el curso del juicio y para los jueces que se excedían en el cumplimiento de sus funciones y de su poder.

Según el libro II, la compilación del Fuero Juzgo, la persona que tenía la función de juzgar era el duque, el conde y el pacis adester, quien era un funcionario que tenía que poner paz entre los contendientes y quien además era nombrado por el rey.

El Fuero Juzgo, era el resultado de la revisión de una colección de leyes visigodas, teniendo dicha obra tres ediciones:

- La primera, incluía leyes que emanaron de los concilios y de diversos reyes;
- La segunda, contenía leyes hasta la época del monarca; y
- La tercera, Intitulada Vulgata, traducida en la época de Fernando II y Alfonso X, mejor conocida como el Fuero Juzgo. Esta obra se aplicó a la nación hispano-romana, pero también tenía un carácter territorial aplicándose a todos los habitantes del territorio español.

"Minguijón sintetiza el procedimiento diciendo que se entablaba a instancia del demandante, a la cual seguían la citación al demandado. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos, cuando no concordaban aquellos con éstos, debían creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, protestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos."⁶

El Fuero Juzgo, dentro de su contenido prohibía la aplicación del derecho romano, sancionando a quien hiciera aplicación de éste, los días que no se debía aplicar eran los 15 días de la vendimia y los meses de julio y agosto en la provincia de Cártago, por los daños producidos por la langosta. No había distinción del derecho penal y civil; una vez que había cosa juzgada, se prohibía se iniciara un nuevo juicio; establecieron la vía de asentamiento como una sanción a la rebeldía del demandado, además de

⁶ José Becerra Bautista, Op. Cit., p. 246.

que tal era considerada un delito y se castigaban con azotes y multa; el juez era castigado cuando cometía el delito de denegación de justicia; no había segunda instancia; se procuraba obtener la igualdad judicial, estableciéndose que ninguna persona podía dar procurador más poderoso que ésta para ganar por este medio a su contraparte.

Los obispos eran los encargados de cuidar el buen desempeño de los jueces, a los que se les daba facultades para enmendar los errores, o para revocar las injusticias de los primeros, esto debido a la autoridad divina que según ellos tenían.

El período que comprendió la conquista de los árabes a los españoles, fue el período denominado como el de las Fazañas y los albedríos, se permitió que el pueblo sometido continuara gobernándose de acuerdo con sus leyes, por un lado las consuetudinarias y por el otro las del Fuero Juzgo. La administración de justicia seguía encargada a los condes y otros funcionarios, situación que no duró mucho tiempo debido a las actividades de reconquista llevadas a cabo por los españoles y ante la revuelta realizada por Don Alfonso el Casto, en la cual decidió establecer su corte en la ciudad de Oviedo, siendo difícil aún la aplicación práctica de leyes procesales propiamente dichas, así como la administración de justicia; siendo en esta época cuando aparecen las Fazañas y los albedríos, es decir, las sentencias dictadas por el rey o jueces nombrados por él. Considerando lo anterior resultaba de gran importancia para sus pueblos, ya que venían a constituir el derecho consuetudinario judicial que se utilizaba para fallar los litigios de las ciudades, los cuales eran determinados por los jueces reales y en caso

necesario para acudir a la Corte. Pudiéndose concluir que la justicia se impartía tomando en cuenta los precedentes.

En la época del derecho Floral, es decir, entre los siglos XV y XVI, cuando los reyes otorgaban a las ciudades fueros y privilegios con la finalidad de fortalecer la monarquía y debilitar el poder de los ricos. La emancipación de los pueblos españoles comenzó con dichos otorgamientos, pues el otorgamiento de los fueros era dar mayor independencia, leyes políticas, militares, civiles y criminales. En tales fueros se otorgó a los consejos la facultad de administrar justicia, la cual se impartía por medio de los llamados alcaldes de fueros, para distinguirlos de los nombrados por el rey que eran los alcaldes mayores. El Monarca conservó la jurisdicción necesaria para conocer de los recursos interpuestos en contra de los funcionarios inferiores. Entre los fueros que se considera necesario mencionar por su importancia jurídica se encuentran:

El *Fuero de Aragón*, notable porque en él se estableció la figura del justicia mayor, que se caracterizaba como símbolo de los pueblos que defendían su libertad contra los abusos del absolutismo real. El justicia mayor conocía de los litigios civiles y otorgaba las llamadas Cartas de libertad o firmas de derecho, por las que el demandado podía obtener protección y amparo que otorgaba el justicia mayor, o bien para que los particulares, eclesiásticos o seculares no los perturbaran en su persona, derechos o bienes; y

El *Fuero Real*, compuesto de cuatro libros de los cuales dos son de gran importancia: El primero cuyo contenido versaba sobre la fe católica, de

las leyes, de los alcaldes, de los voceros, de las personas, contratos válidos y cosas litigiosas y el segundo en el que se describía lo relacionado a los juicios y sus procedimientos.

Las siete partidas fueron redactadas por los jurisconsultos Jácome Ruiz, Fernando Martínez y Roldán, por órdenes del rey Alfonso el Sabio; considerada como la obra más celebre de éste rey, y que fueron el producto de los estudios de derecho romano.

"Comenzaron (las siete partidas) a escribirse el 23 de junio de 1256, y se terminaron el 28 de agosto de 1265, nueve años después de comenzadas, siendo opinión generalmente aceptada, que se escribieran en Sevilla."⁷

La principal ley española que sirvió como base de la legislación civil hispanoamericana, fue la ley del enjuiciamiento civil de 1855. Esta ley puso orden a los diversos procedimientos españoles que se fueron dando durante la evolución de este pueblo, tratando de amalgamar en un solo cuerpo legal la variedad de los preceptos dispersos.

1.5 El proceso Mexicano.

1.5.1 La administración de justicia azteca.

El Códice Mendocino, es una lámina, que tiene gran relevancia, pues a través de ella se ha podido conocer como se administraba la justicia entre los

⁷ Eduardo Pallares, Op. Cit., p. 40.

aztecas. "Las figuras más importantes son las de cuatro jueces, dibujados en línea de arriba a abajo, sentados en unos asientos dotados de altos respaldos que engrandecen su dignidad. Cada uno de esos jueces, al decir de Alfonso Toro tiene una diadema real, indicativa del ejercicio de la justicia en nombre del soberano. En la parte superior de sus respectivos tocados está marcada, con un jeroglífico, su jerarquía. En opinión de Lucio Mendieta y Nuñez, el primer juez es el de más alta alcurnia y los otros tres son especies de alcaldes. Enfrente de los funcionarios judiciales están dibujadas seis figuras humanas que corresponden a quienes reciben justicia; tres están sentadas, al parecer en el piso, en cuclillas, y las otras tres están sentadas sobre sus propias piernas en una posición de hincadas."⁸

El rey era quien se encontraba a la cabeza de la administración de justicia, y le seguía el cihuacoatl, el cual se encontraba en todas las cabeceras de las provincias.

Cierto número de centectlapiques, se encontraban en cada calpulli, y éstos la hacían de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

Los procedimientos eran rápidos, carentes de tecnicismos, con una defensa muy limitada, por lo que se consideraban sin garantías, y su penas eran muy crueles; ejemplo de esto era la justicia que administraba un grupo de doce jueces, los cuales se encontraban en los mercados y conocían de las controversias mercantiles; utilizando un procedimiento sumarísimo, y en el acto dictaban sentencia, la cual podía ser privativa de la vida y se efectuaba al instante.

⁸ Carlos Arellano García, Derecho procesal civil, p. 51.

El tepoxolt era el encargado de publicar las sentencias, y el cuahnxtli tenía como función ejecutar los fallos.

Podemos mencionar que el derecho procesal de la época en estudio, no tuvo una verdadera organización de justicia, y por tanto no se puede considerar como un verdadero antecedente procesal civil de nuestra actual legislación.

1.5.2 El proceso en la Época Colonial.

La organización jurídica española, fue una fuente directa para la creación de las instituciones jurídicas de la Nueva España. Pero a medida que fue pasando el tiempo, se acumularon normas jurídicas locales que poco a poco fueron desplazando los figuras jurídicas de la Metrópoli.

La Recopilación de leyes de Indias, publicada en virtud de la real Cédula de Carlos II, el 8 de mayo de 1690, dispuso que los territorios americanos sujetos a la soberanía española, debían considerar como derecho supletorio a la misma, es decir, al derecho español con arreglo al orden de prelación, que éstas últimas tenían establecido. El contenido de la recopilación indicada, era de normas, procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, cabe indicar que presentaba grandes lagunas y por tanto frecuentemente existía la necesidad de acudir a las leyes españolas.

El Consejo de Indias era, un cuerpo legislativo pero a la vez era el tribunal superior donde terminaban los pleitos, que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso, por lo que se le puede considerar también como

un órgano jurisdiccional; del contenido de la Recopilación de Indias se nota que la organización jurisdiccional se componía de un presidente que era el Virrey y ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil y tenía jurisdicción sobre las provincias de la Nueva España.

Por lo que hace a la Ciudad de México, en ella había dos alcaldes que conocían de los asuntos civiles; el juzgado de indios y su jurisdicción era la de conocer pleitos entre los indios y de éstos con los españoles. Los alcaldes ordinarios administraban justicia de primera instancia en los negocios de menor cuantía y en las ciudades principales conocían de los asuntos civiles los alcaldes mayores o corregidores.

En la época en estudio, se aplicaba justicia especial y privilegiada.

La especial se llevaba a cabo en los Tribunales Eclesiásticos de México, que conocían de pleitos entre comerciantes, y los jueces que conocían de tales asuntos se le denominaba prior y cónsules. Las causas privilegiadas eran aquellas en las que participaban huérfanos, las viudas y las corporaciones, procedimientos que se tramitaban en la audiencia o en el Consejo de Indias.

El Derecho Procesal de la época Colonial en México y su organización jurídica, eran semejantes al de la España, debido a que dicho Estado dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas.

La administración de justicia en la Colonia se deterioró en forma grave por la llamada venta de oficios; venta que consistía en el derecho a ser nombrado de la casa de contratación a la muerte o remoción del actual propietario del oficio, y el pago por tal nombramiento era de seis mil pesos, sistema que fue utilizado para redimir la precariedad en la que se encontraba el erario de esta época.

1.5.3 El proceso en el México Independiente.

Es hasta el 23 de mayo de 1837, cuando se expide por el gobierno mexicano, una ley mediante la cual se ordenó seguir aplicando las leyes españolas, siempre y cuando éstas no pugnaran o contravinieran la nueva legislación mexicana; asimismo se estableció el siguiente orden a través del cual los tribunales debían regirse en relación a las leyes: 1. Las leyes de los gobiernos mexicanos; 2. Las de las Cortes de Cádiz; 3. La Novísima Recopilación; 4. La Ordenanza de Intendentes; 5. La Recopilación de Indias; 6. El Fuero juzgo; y 6. Las siete partidas.

El 18 de marzo de 1840, Anastasio Bustamante publicó una ley procesal civil y por su parte Don Juan Alvarez publicó otra ley del mismo carácter el 2 de noviembre de 1855, en la cual se estableció el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; leyes las dos que carecieron de importancia procesal.

El 15 de agosto de 1872, se promulgó un Código de Procedimientos Civiles, teniendo éste escasa vida, debido a que fue abrogado por el Código Procesal Civil del 15 de septiembre de 1880, ambos ordenamientos se basaban preponderantemente en la Ley del Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

Ignacio Comonfort, en su cargo de presidente de México, expidió el 4 de mayo de 1857, el primer ordenamiento de procedimientos civiles, al cual no se le dio el carácter de un verdadero Código, pues estaba fundamentado en el Derecho Procesal Español, además de que era una mezcla de una ley orgánica de tribunales, normas procesales civiles y penales.

Es el 15 de mayo de 1884, cuando se expide un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniendo vigencia hasta el año de 1932, año en el que entra en vigor el Código Procesal Civil del Distrito Federal actual.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932.

Don Pascual Ortiz Rubio, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ese entonces, expide el 29 de agosto de 1932, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comenzando a regir dicho Código a partir del día 12 de octubre de ese año, mismo que hasta la fecha sigue rigiendo en el Distrito Federal; en un inicio se constituía de 939 artículos, quince títulos, un título especial integrado por 47 artículos, en los que se regulaba la justicia de paz y 16 preceptos transitorios.

Debido a las necesidades imperantes tanto sociales, económicas y jurídicas, de la sociedad que integra el Distrito Federal, el Código en estudio ha sufrido diversas reformas, en las cuales ha habido adiciones y derogaciones, constando actualmente de 968 artículos, ejemplo de las citadas reformas encontramos la adición del título decimosexto bis de las controversias de arrendamiento y el decimosexto de las controversias del orden familiar.

El Diario Oficial de la Federación, del 18 de marzo de 1971, publicó una reforma en la que se establecieron los juzgados familiares, y se facultó al Pleno del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que sus Salas conocerían también de éstos asuntos en segunda instancia.

Por decreto del 7 de febrero de 1985, se crearon los juzgados de arrendamiento inmobiliario, reformándose el Código procedimental distrital, en su Capítulo IV, Título Sexto, de la segunda parte, del libro cuarto para quedar el Capítulo IV: Del arrendamiento inmobiliario de fincas urbanas destinadas a la habitación, adicionándose el Título Decimocuarto Bis; De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación. Sin embargo por decreto del 21 de julio de 1993, se deroga el Juicio Especial de Desahucio, entrando en vigor dicha reforma hasta el 19 octubre de 1993, introduciéndose con esta reforma el Título Decimosexto Bis, De las Controversias de Arrendamiento Inmobiliario.

El 24 de mayo de 1996, se publican en el Diario Oficial de la Federación, nuevas reformas al Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, en las cuales se adicionan y derogan diversas disposiciones del multicitado ordenamiento legal.

CAPÍTULO II
CONCEPTOS PROCESALES

2.1 Concepto de Proceso.

La palabra proceso proviene del Derecho Canónico y se deriva de la palabra procedo, término equivalente a avanzar.

El maestro Cipriano Gómez Lara, define al proceso como "Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de la Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."⁹

Eduardo Pallares, lo define como "La serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales. El proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud de la cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tiene su base o su razón de ser."¹⁰

El proceso es un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, los cuales suceden en el tiempo y tienen entre sí determinadas relaciones que los vinculan.

⁹ Cipriano Gómez Lara, Op. Cit., p. 95.

¹⁰ Eduardo Pallares, Op. Cit., p. 94.

El proceso jurídico, es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran conectados entre sí por el fin u objetos que se quieren realizar con ellos. La palabra proceso comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, etc.

El proceso jurisdiccional, es el que en la presente investigación nos atañe; ya que éste es el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea en los que se administra justicia en sus diversas modalidades.

El proceso jurisdiccional, tiene como finalidad institucional el orden jurídico, es decir, procurar la preservación y mantenimiento del mismos. Su finalidad es la composición del litigio, es importante resaltar que todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso jurisdiccional.

Debe entenderse al proceso jurisdiccional, como un conjunto complejo de actos del estado, las partes y los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que deben entenderse de la siguiente manera:

- a) ACTOS DEL ESTADO.-** Los comprendidos dentro del ejercicio que realiza dentro de su jurisdicción, toda vez que estos órganos para poder intervenir en las controversias que se les presentan, deben encontrarse dentro del ámbito de su competencia.

b) ACTOS DE LAS PARTES.- Representados por sus acciones, es decir, actividades que desarrollan como actores o demandados.

c) ACTOS DE LOS TERCEROS.- Son la intervención de aquellas personas que sin tener un interés directo en el asunto, sirven de auxilio para que el proceso sea resuelto.

El proceso jurisdiccional tiene las siguientes características:

- Es una relación jurídica de Derecho Público, que se establece entre las partes y el juez;
- Cómo se desarrolla a través del tiempo, es de tracto sucesivo;
- Existe independientemente de la relación sustancial materia del proceso;
- Es autónomo, pues está regido por su propia ley;
- Es tridimensional, ya que figuran en ella el órgano jurisdiccional y las dos partes, esto es actor y demandado;
- Su contenido se traduce a los derechos, obligaciones, cargas y facultades que nacen durante tal proceso.

De lo ya descrito en cuanto al proceso jurisdiccional podemos concluir indicando que los elementos indispensables que lo integran son: las partes que intervienen en él; la acción que se ejecuta frente al órgano jurisdiccional;

el conjunto de vínculos que se desenvuelven en varios momentos a través del tiempo, de donde se deriva que el proceso es dinámico y no algo estático y la solución a la controversia que se presenta, mediante la aplicación de las normas correspondientes, las cuales determinan a favor de quién está el derecho.

La finalidad del proceso es la de procurar la preservación, conservación y mantenimiento del orden jurídico, en virtud de que nos desenvolvemos en un Estado de Derecho.

2.2 Concepto de Procedimiento.

Los términos proceso y procedimiento en ocasiones se utilizan como sinónimos, pero se debe distinguir que ambos son conceptos distintos.

No se debe identificar al procedimiento, como proceso. Este último es un todo, pues está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite; mientras el procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso y los trámites a que está sujeto.

Luis Dorantes Tamayo, define al procedimiento como "el conjunto de actos relacionados entre sí que tienden a la realización de un fin

determinado; cuando este fin sea el de resolver un litigio, el procedimiento será procesal."¹¹

Se dice que el procedimiento es procesal, cuando se encuentra dentro del proceso, es decir, cuando está unido a otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que forman al proceso y que son los actos de las partes, el órgano jurisdiccional y los terceros ajenos a la relación procesal.

La noción del proceso es esencialmente teleológica, por su parte la del procedimiento es de índole formal, aunque ambos conceptos son dinámicos, pues los dos tienden siempre a avanzar, por lo que debe entenderse que el proceso jurisdiccional es un conjunto de procedimientos y el procedimiento es un conjunto de formas de actuar.

El procesalista Eduardo Pallares al respecto dice "Aunque con demasiada frecuencia se les identifica, sea en la ley, en la doctrina, o en la práctica, en realidad son cosa diversas. El proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función; unas veces, en forma escrita, otras verbalmente, en la vía amplia dilatada, que se llama ordinaria o en la breve y expedita que tiene por nombre sumaria. En ocasiones, el proceso se inicia mediante un embargo lo que tiene lugar en los juicios ejecutivos, y de esta manera el procedimiento

¹¹ Luis Dorantes Tamayo, Elementos de teoría general del proceso, p. 220.

cambia según las circunstancias y origina el proceso como un todo orgánico, pues aquél es la manera como se tramita este último."¹²

2.3 Concepto de Litigio.

El litigio es el conflicto de interés, que nace de las pretensiones existentes entre las partes.

Eduardo Pallares, define al litigio como "el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifiesta por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien. Puede haber conflicto de intereses que, por no manifestarse a través de dichas pretensiones opuestas, no llegan a convertirse en un litigio porque éste queda en estado latente. Por lo tanto no podría identificarse con el juicio, porque el litigio únicamente da vida a éste cuando los interesados lo ponen en conocimiento del juez para que éste decida en justicia cuál de los litigantes tiene razón y deba ser protegido por el estado."¹³

"Llamó litigio, dice Carnelutti, al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro."¹⁴

"El simple conflicto de intereses no constituye un litigio. Es necesario, además, que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la

¹² Eduardo Pallares, Op. Cit., p.100.

¹³ Idem., p. 100.

¹⁴ Carnelutti, Sistemas de derecho procesal civil, p. 44.

otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión."¹⁵

El maestro Cipriano Gómez Lara, para diferenciar claramente la figura del litigio y la del proceso, nos dice que: "Mientras que el litigio se encuentra en el plano del continente junto con la acción. La pretensión es para la acción lo que el litigio es para el proceso. El primer plano existe o puede existir independientemente del segundo, puesto que la pretensión y el litigio pueden existir sin que haya un proceso, pero, no puede existir un proceso (entendiéndose como un proceso genuino) sin que haya un litigio."¹⁶

A continuación se enuncian los elementos que la doctrina moderna ha señalado para que exista el litigio.

- Sujetos.
- Objetos o materia del litigio.
- Pretensiones del actor.
- Pretensiones del demandado.
- Ambas dirigidas al órgano jurisdiccional.
- Las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones.

En conclusión diremos que el litigio, es el instrumento que sirve para solucionar la conflictiva social y por lo tanto es el que mantiene el equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas, que amenazan la paz social, ya que constituye el punto de partida del proceso de auto composición.

¹⁵ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil., p. 544.

¹⁶ Cipriano Gómez Lara, Op. Cit., p. 13.

2.4 Concepto de Juicio.

La palabra juicio proviene del latín *indicium*, que significa acto de decir o mostrar el derecho.

El procesalista Eduardo Pallares, nos dice que la palabra juicio proviene de la acepción latina ya indicada en el párrafo antecesor, pero que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, *dare*, lo que significa dar, aplicar o declarar el derecho en concreto.

En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. Alcalá Zamora dice que: "En el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para substanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional."¹⁷

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso, es decir la intitulada precisamente de juicio, y la cual consta de un solo acto que es la sentencia.

Manuel de la Peña y Peña, jurista de la primera mitad del siglo XIX, ya distinguidos con toda claridad los dos significados de la acepción en estudio,

¹⁷ Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Cuestiones de Terminología Procesal, 1972, p. 687.

al respecto manifestaba "La palabra juicio, en el lenguaje forense tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso."¹⁸

El anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo la cual cuestiona, con base en el contenido de la Ley de Amparo y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido el maestro Burgoa estima que el juicio es "El procedimiento contencioso que concluye con la sentencia"¹⁹ y por su parte Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo "Todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva."²⁰

El juicio, es la segunda parte del proceso, en la cual interviene únicamente el juzgador, y se considera como la operación mental realizada por parte del órgano jurisdiccional, que previamente conoció de la controversia y falla en cuanto al fondo del asunto, emitiendo la sentencia jurisdiccional definitiva que termina con el proceso y por tanto resuelve el conflicto de intereses.

¹⁸ Manuel De La Peña y Peña, Lecciones de Práctica Forense Mexicana, p. 2

¹⁹ Ignacio Burgoa Origuela, El juicio de amparo, p. 607.

²⁰ Alfonso Noriega, Lecciones del amparo, p. 208.

2.5 Concepto de Derecho Procesal.

Para el tratadista Eduardo Pallares, el derecho procesal se define como el "Conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones relacionadas directamente con él."²¹

Los actos ejecutados por las partes y el juez, que en conjunto, constituyen el proceso.

De tal manera se define al Derecho Procesal, como un conjunto de normas que regula la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.

El Derecho Procesal en primer término, es un conjunto de normas jurídicas, conjunto de instituciones y de principios. Destacándose en todo momento la actividad necesaria por parte del Estado, en la función jurisdiccional, esto es, a través de los órganos jurisdiccionales, y dicho derecho no sólo estudia la parte de la actividad dentro del proceso sino al proceso mismo, además regula y organiza a los órganos jurisdiccionales.

Todo esto, en un conjunto jurídico para dar a los sujetos de la regulación jurídica en el proceso la consabida reivindicación en el goce de los

²¹ Eduardo Pallares Portillo, Derecho procesal civil, p.9.

derechos subjetivos conculcados, situación que se logra mediante la sentencia pronunciada por los jueces.

El Derecho procesal contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones; bajo esta idea el Derecho Procesal se integra por dos aspectos difíciles de separar y sin los cuales resultaría difícil dar la connotación universal que tiene el Derecho en comento y que da vida no tan sólo al derecho Civil sino a muchas otras ramas del Derecho, denotando en el mismo la intervención del Estado a través de los órganos jurisdiccionales sin los cuales no se podría restablecer el orden y la paz social.

Es un conjunto normativo, debido a que está integrado por una pluralidad de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas que se suscitan alrededor del desempeño de la función jurisdiccional por jueces, así como las relaciones que se engendran con motivo de la necesidad que tienen los jueces de intervenir en el desempeño de la función administrativa, denominada jurisdicción voluntaria.

Las relaciones jurídicas planteadas ante el juzgador para que dirima la controversia o para que desempeñe la función administrativa que la ley le exige, son el aspecto adjetivo o procesal de todo derecho sustantivo, en el que se regulan los derechos y obligaciones de los sujetos que en ellas se desenvuelven.

Este Derecho es público, pues se caracteriza, en primer término porque mediante él se regula una función pública, encomendada al poder judicial; tan

importante como lo es la administración de justicia, con la finalidad de obtener la terminación del litigio, y como fin remoto la paz social, evitando así que los particulares se hagan justicia de propia mano.

El artículo 17 Constitucional que a la letra dice "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho."²²; este artículo, expresa en términos breves, pero claros y precisos, que las únicas personas o autoridades para hacer justicia son los órganos jurisdiccionales.

El Derecho Procesal es autónomo, porque tiene sus leyes y principios, no forma parte de ninguna otra rama del derecho en general, aunque tenga relaciones con todas las demás ramas, pero siempre conserva su independencia. Asimismo es autónomo, porque el proceso jurisdiccional que reglamenta es independiente del derecho material sobre el cual se controvierte en el juicio.

Podemos concebir al Derecho Procesal a manera general, como un derecho de contenido técnico jurídico, que determina las personas e instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse; este derecho define y delimita la función jurisdiccional, establece órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento.

²² Máximo N. Gamiz Parral, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, p. 29.

2.6 Concepto de Derecho Procesal Civil.

Carlos Arellano García, ha definido al derecho en comento como "El Derecho Procesal, se llamará Derecho Procesal Civil al regular adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el Derecho Civil, es decir, regulará las relaciones jurídicas que se susciten ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el Derecho Civil."²³

El Derecho Procesal Civil, es una disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tienen por objeto y fin la realización del derecho objetivo, a través de la tutela del derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

De las definiciones de Derecho Procesal Civil, una característica se distingue de manera singular, la cual se traduce de la siguiente forma: el procedimiento civil es un modo de hacer valer los derechos privados, y es, en este sentido como se relaciona con el Derecho Privado; sin embargo también es cierto que el Derecho Procesal está motivado por el impulso privado al que nuestra ordenación positiva se reserva la iniciativa; pero ello no impide el hecho fundamental de que en el procedimiento entre en relación el titular de un Derecho Privado con el Estado, poniendo los medios necesarios para obtener de éste último la declaración de un derecho y la ejecución consiguiente, y, es por esta razón que el Derecho Procesal es un Derecho

²³ Carlos Arellano García, Op. Cit., p.45.

Público, que de alguna manera entra en relación y surge de la base de un Derecho Privado, es decir el derecho del particular.

A esta rama del derecho, se le ha definido también, como un conjunto de normas y reglas que gobiernan la organización y funcionamiento de la justicia, con el fin de asegurar a los particulares la eficacia de sus derechos subjetivos en materia de Derecho privado.

Así pues, al Derecho Procesal Civil lo podemos definir como: El conjunto de normas jurídicas escritas o consuetudinarias, que regulan la iniciación, tramitación y terminación del proceso jurisdiccional; esto es, que es el regulador de los requisitos, condiciones, términos y efectos de los actos del procedimiento.

El hecho es que resulta correcto llamarle Derecho, pues, alude una doble acepción, las cuales versan de la siguiente forma: El Derecho Procesal Civil es una ciencia y un conjunto de normativos, se trata de una rama de la ciencia jurídica y de una rama dentro de la sistematización de las normas jurídicas, el Derecho como ciencia estudia como objeto de su conocimiento y tendencia al descubrimiento de la verdad, el cúmulo de fenómenos que giran en torno al desempeño de una función jurisdiccional y alrededor de la intervención de los juzgadores, cuando la ley impone tal requisito en la llamada jurisdicción voluntaria. A su vez el Derecho como conjunto normativo permite que se estructuren sistemática y armónicamente normas jurídicas que, de otra forma, quedarían dispersas y desordenadas, independientemente de que requieran su adecuada interpretación.

CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL:

- Es procesal, ya que es un conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno. Precisamente en el proceso, hay una sucesión de actos jurídicos, de hechos jurídicos y de actos materiales, enlazados para que se produzca la necesaria intervención del juzgador en los casos en que la Ley así lo exige, y en los casos no controvertidos.

- En cuanto a la denominación de Civil, restringe el área de nuestra disciplina al aspecto adjetivo del Derecho Civil, para que no se involucren otras materias en su aspecto procesal.

- Se le denomina Derecho, pues, es una ciencia y un conjunto de normativos, se trata de una rama de la ciencia jurídica y de una rama dentro de la sistematización de las normas jurídicas, el Derecho como ciencia estudia como objeto de su conocimiento y tendencia al descubrimiento de la verdad, el cúmulo de fenómenos que giran en torno al desempeño de una función jurisdiccional y alrededor de la intervención de los juzgadores, cuando la ley impone tal requisito en la llamada jurisdicción voluntaria. A su vez el Derecho como conjunto normativo permite que se estructuren sistemáticamente y armónicamente normas jurídicas que, de otra forma, quedarían dispersas y desordenadas, independientemente de que requieran su adecuada interpretación.

CAPÍTULO III
ETAPAS DEL PROCESO

Las etapas del proceso son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales, a través de los cuales se concentra y se desenvuelve el proceso, de acuerdo a su finalidad inmediata. Es claro que si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objetivo final de éste (que consiste en la composición del litigio), tales actos también se encuentran orientados por su finalidad que persigue cada una de estas etapas procesales. Estas, además, de su integración teleológica, tiene una vinculación cronológica, en cuanto que los actos que comprenden se verifican progresivamente en el tiempo, esto es, en plazos y términos precisos, y en razón de que se enlazan entre sí como presupuestos y consecuencias.

3.1 Etapa de Instrucción.

Como su nombre lo indica la etapa de instrucción, tiene por objeto dar a conocer al juez los elementos probatorios y razones jurídicas que sean necesarias para que este órgano jurisdiccional pueda fallar en justicia.

"Los autores clásicos definían con más claridad y sencillez la instrucción, diciendo que es el conjunto de actuaciones, diligencias, pruebas y promociones de las partes, que son necesarias para poner el procedimiento en estado de sentencia."²⁴

La instrucción comprende todos los actos procesales, esto es, los actos de las partes, los terceros ajenos a la relación principal y los del órgano jurisdiccional, siendo en estos actos donde se establece el sentido del litigio.

²⁴ Eduardo Pallares, Derecho procesal civil, p. 428.

"En la etapa de la instrucción el objetivo que se persigue es instruir al juzgador. El nombre que designa a esta etapa así lo revela. La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso es la de instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso."²⁵

La instrucción es la primera etapa del proceso, y su fin consiste en procurar a los órganos jurisdiccionales de los medios necesarios para la solución de las controversias, es decir, la reunión de pruebas, procedimientos y formalidades, que en su conjunto forman todas las actuaciones necesarias para poner el litigio en un estado de sentencia.

A su vez esta etapa del proceso llamada instrucción, se subdivide en tres fases, las cuales a continuación se estudiarán:

3.1.1 Fase Postulatoria.

También denominada expositiva o polémica, durante la cual las partes exponen o formulan, en sus demandas, contestaciones y reconveniones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquéllas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.

El objeto que se persigue en esta fase es que las partes expongan sus pretensiones y resistencias, ante un juzgador, así como sus afirmaciones y negaciones. Ofreciéndose en ésta los escritos de demanda de contestación

²⁵ Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, p. 26.

de la demanda, y en su caso la reconvencción y contestación a la misma, asimismo se presentan los actos procesales del órgano jurisdiccional, consistentes en la admisión, prevención o desechamiento de la demanda, ordenación del emplazamiento y autos en los que se ordena la celebración de la audiencia previa y de excepciones procesales (tratándose del juicio ordinario civil).

El eminente procesalista Cipriano Gómez Lara, con relación a esta fase nos dice "El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia."²⁶

Para comprender claramente los actos que integran a dicha fase, es necesario dar la explicación de cada uno de ellos.

DEMANDA:

Comenzaremos con la demanda, que es el primer acto procesal por el cual una persona (llamada actor) provoca a la función jurisdiccional, ejerciendo la acción y formulando pretensiones, en contra de otra (denominada demandado), ante dicho órgano.

Es un acto procesal, porque es con ella con la que se inicia la relación

²⁶ Cipriano Gómez Lara, Op. Cit., p. 27.

jurídica procesal, pues con ella nace el proceso y con ésta se inicia el ejercicio de la acción, el cual continúa a lo largo del desarrollo del proceso, pues con la presentación de la demanda se inician una serie de actos procesales, los cuales constituyen en conjunto un proceso.

Por lo que hace al contenido del escrito inicial de demanda, éste se encuentra establecido en la ley (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), en su numeral 255, lo cual se traduce: en el nombre y domicilio de las partes; órgano judicial que conocerá del asunto; las prestaciones que reclama el actor, es decir, las cuestiones que reclama del demandado; una narración clara, concisa y sucinta de cómo fue que sucedieron los hechos que dan origen al juicio; invocar los fundamentos de derecho y la clase de acción; y se debe establecer la competencia del juzgador con el valor de lo reclamado; los documentos mencionados con anterioridad se deberán anexar al escrito inicial de demanda; no se debe olvidar estampar en el escrito en cita la firma autógrafa del actor y en caso de no saber firmar su huella digital y una firma de persona que lo haga a su nombre y ruego (del actor); además deberán acompañar a éste copias simples de traslado para los demandados y una más para que en el juzgado se haga una copia del expediente (juicio ordinario civil).

El contenido del precepto legal antes aludido es el siguiente:

" Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

I. El tribunal ante el que se promueve.

II. El nombre y el apellido del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará el o los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;

VIII. La firma de actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."²⁷

Cabe aclarar que los requisitos establecidos en el artículo 255, del Código Procedimental supracitado no son los únicos, ya que existen otros

²⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Art. 255, p. 217-218.

que si bien no se encuentran considerados en ley, su uso se ha dado en la práctica.

La estructura de la demanda, es la siguiente:

- El Rubro: Es una práctica que no se menciona en el texto legal, es decir, que en la ley no se encontrará ninguna regla sobre éste, pues es una cuestión de uso en la práctica. Debe contener en primer término nombre del actor comenzando por el apellido paterno, en segundo lugar se abrevia la palabra latina versus (vs.) la cual significa contra; a continuación el nombre del demandado y finalmente el tipo de juicio.

- Tribunal ante el que se promueve: Es la mención del órgano jurisdiccional que va a conocer del conflicto, pero sólo en cuanto a la materia, puede ser también en cuantía y Jurisdicción; ejemplo, C. JUEZ DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

- Proemio: En él se menciona nombre del actor, calidad con la que comparece, por otro lado la casa que señale para oír y recibir notificaciones, la cual deberá estar ubicada en el lugar del juicio; personas que autoriza y en que términos se autoriza, vía en la que se promueve y a quien se viene a demandar, así como su domicilio.

- Prestaciones: El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios precisando las pretensiones del actor.

- Hechos: Es un relato, es decir, es una narración histórica, detallada, sucinta, clara, precisa y deben de numerarse comprendiendo un solo hecho por cada número.

- Derecho: Se deberá citar preceptos legales o principios jurídicos aplicables, es importante mencionar que el derecho invocado por las partes no obliga al juzgador, pudiendo éste tomar o no en cuenta dicho derecho; ya que en el procedimiento civil rige el principio de *IURA NOVI CURIA* (el derecho es conocido y aplicado por el tribunal).

- Puntos petitorios: Son un resumen condensado de lo que se le esta solicitando al Tribunal; según el Maestro José Ovalle Favela son la "Síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio."²⁸

- Protesto lo necesario: Es una frase, final, presumiendo con esta frase una actitud de respeto hacia el Tribunal y de sometimiento a sus mandatos legítimos y de litigar de buena fe. Este elemento es sólo un uso forense debido a que puede ser suprimido sin afectar la admisibilidad de la demanda.

- Firma: Al final de dicha demanda debe aparecer la firma del actor o de la persona que promueve en su nombre, cumpliéndose así con la fracción VIII del artículo 255 del Código adjetivo para el Distrito Federal.

²⁸ José Ovalle Favela, Op. Cit., p. 67.

AUTO ADMISORIO:

Dicho auto puede contener una prevención (por lo que no se puede considerar como admisorio, sino como un auto preventivo), si la demanda fuera irregular u oscura, o cuando no cumple con algunos requisitos de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; prevención que deberá desahogarse en un plazo máximo de cinco días, misma que en caso de no ser desahogada en dicho término, provocará que el juez deseche y devuelva los documentos al actor, y contra dicha determinación sólo procede el recurso de la queja.

Cuando la demanda cumple con todos los requisitos establecidos en ley, se dicta auto en el que se admite a trámite la demanda (auto admisorio), y en él se ordena el traslado y emplazamiento de la parte demandada, otorgándose a éste último un plazo de nueve días para contestar y, oponer excepciones y defensas.

EMPLAZAMIENTO:

El emplazamiento es un "Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene para contestarla."²⁹

En dicho acto el juez da un plazo al demandado para contestar la demanda y éste se da con base en la ley.

²⁹ Rafael De Pina, Diccionario de Derecho, p.263.

El emplazamiento del demandado, consiste en hacer saber a éste que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido legalmente admitida por el juez, y que se le otorga un plazo para que conteste la demanda.

Por lo que hace a la forma en la que se notifica, está deberá ser personalmente y por cédula, por Boletín Judicial, en términos del artículo 116, del Código procesal distrital.

Tratándose del emplazamiento, corresponde éste, a un funcionario judicial, denominado notificador, el cual deberá estar adscrito al juzgado que conoce del asunto.

Una vez que se ha realizado la diligencia de emplazamiento, el notificador está obligado a pasar al acuerdo su razón actuarial, la cual deberá hacer en un término no mayor de tres días. Por su parte el secretario deberá acordar dicha diligencia y formular el cómputo correspondiente, siguiendo lo establecido por los artículos 66 y 89, del Código citado.

CONTESTACION A LA DEMANDA:

Nuestra Carta Magna en el artículo 14, párrafo segundo, que a la letra dice "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento."³⁰

"De la misma manera como se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho abstracto para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de que se resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho genérico de defensa en juicio, como el derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa."³¹

Con el debido emplazamiento, se le da al demandado el derecho de defenderse en juicio, y para tal efecto en el juicio ordinario civil, se le otorga a éste un plazo de nueve días para contestar la demanda, como lo establece el artículo 256 del citado código, imponiéndosele al demandado con dicho emplazamiento la carga de contestación de la demanda ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó.

El demandado puede asumir las siguientes actitudes:

1.- Allanarse. Es decir, aceptar todas y cada una de las pretensiones del actor. Una vez que el demandado se ha allanado a la demanda deberá proceder a la ratificación de tal escrito, a efecto de que con dicha ratificación se citará para sentencia, según lo establecido en el artículo 274 del código adjetivo distrital.

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1995, p. 26.

³¹ José Ovalle Favela, Derecho procesal civil, p. 74.

2.- Resistencia u oposición. Esto es, que se resiste y que se opone a que el actor tenga una acción en su contra.

3.- Contra-ataque o contra demanda. Es decir que el demandado al contestar la demanda, a su vez demanda al actor convirtiéndose así en actor reconvencionista.

4.- Rebelde. Es una actitud pasiva del demandado, es decir, que no contesta la demanda.

La contestación que el demandado hace a la demanda que ha sido interpuesta en su contra, deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 260, del ordenamiento legal en estudio, 1. Tribunal ante quien conteste; 2. Indicará su nombre y apellidos, su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del tribunal, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; 3. Deberá contestar cada uno de los hechos mencionados por el actor, esta contestación podrá realizarla aceptando, negando o haciendo mención de desconocer los hechos por no ser propios. Si dejara de dar contestación a uno de los hechos, se le tendrá por confeso fictamente, lo que se traduce, como sí el hecho fuera de su conocimiento, artículo 266 del código citado; precisando los documentos que tengan relación con cada uno de los hechos, proporcionará nombres y apellidos de los testigos si es que hubieren presenciado los hechos; 4. Se opondrán todas y cada una de las excepciones que tenga contra el actor; 5. Se podrá oponer la reconvención en los casos que proceda, la que se ajustará en términos del artículo 255 del mismo código; 6. Se firmará de puño y letra dicha contestación por su propio derecho o por conducto de apoderado o

representante legal; 7. Acompañarán copias simples de la contestación a la demanda y todos los documentos anexos a ella.

EXCEPCIONES:

El significado etimológico proviene del latín *exceptionem*, que dentro de la conjugación corresponde al acusativo de *exceptio*. "Exclusión, algo que se aparta de las reglas o principios generales."³²

Las excepciones son: el poder con que cuenta el demandado para oponer, frente a la pretensión del demandante, cuestiones que impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, y en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado.

El demandado formula afirmaciones sobre los presupuestos del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial invocada por el actor. Las excepciones se denominan procesales porque cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discuten la pretensión de fondo, sólo el cumplimiento de las formas procesales, cuando frente a la pretensión del actor, el demandado opone la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica materia en la que el actor afirma basarse. Las excepciones se denominan substanciales, pues lo que se discute ya no es tanto el cumplimiento o ausencia de presupuestos procesales para la válida integración de la relación procesal, sino la fundamentación de la misma pretensión de fondo.

³² Guido Gómez De Silva, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, p. 288.

Las excepciones pueden ser dilatorias o perentorias:

Por excepción dilatoria debemos entender, aquella que no tiene objeto destruir la acción del actor, sino retardar la entrada en el juicio, por cuya razón se llama también excepción temporal. Se refiere o bien a la persona del juez, como la de la incompetencia y la recusación, o bien a la persona del actor, como la inhabilidad para comparecer en juicio por incapacidad o por falta de poder suficiente siendo procurador, representante legal, etc.

Excepción perentoria o perpetua, es la que extingue el derecho del actor, o la que destruye o enerva la acción principal y acaba el litigio. Como ejemplo tenemos, la excepción de prescripción, la cosa juzgada, etc.

RECONVENCION:

Es la contra demanda que el demandado formula en su escrito de contestación, contra el demandante, es una nueva demanda que se formula dentro de un proceso ya establecido.

Y dicha contra demanda, deberá contener los requisitos que establece el artículo 255, del Código adjetivo distrital, pero ésta deberá ir implícita en el escrito de contestación a la demanda; y como se trata de una nueva demanda se deberá realizar un nuevo emplazamiento, pero ahora al actor, y se le da un plazo de 6 días para contestar la misma.

AUDIENCIA PREVIA DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES.

Por lo que hace, al juicio ordinario civil, " Una vez que ha sido contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días."³³

El cometido de la audiencia previa y de conciliación, es tratar de que las partes lleguen a un acuerdo, aportando soluciones que favorezcan a ambas partes, evitando así continuar con el proceso, en caso de que efectivamente las partes lleguen a una solución celebrarán un convenio ante autoridad judicial, convenio que no deberá ser contrario al derecho, la moral y las buenas costumbres, y el cual en caso de reunir estos requisitos deberá ser aprobado por el juzgador y tendrá los efectos de cosa juzgada.

La audiencia de conciliación se lleva a cabo estando presentes o ausentes amabas partes, o solo una de ellas. El no comparecer a la audiencia trae como consecuencia una corrección disciplinaria, y está se aplica de acuerdo al artículo 62, fracción segunda, del multicitado código adjetivo, y dicha multa puede ser hasta por el monto de 120 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

³³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado, concordado y con jurisprudencia, Art. 272-A, p. 239.

Si dentro de la audiencia previa y de conciliación y excepciones procesales, las partes en conflicto no llegasen a resolver sus diferencias, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, concluyendo la misma con la orden de abrir el juicio al período de ofrecimiento de pruebas para ambas partes, por un término de diez días; terminado así la fase postulatoria y dando inicio a:

3.1.2 Fase Probatoria.

La fase probatoria o demostrativa es la segunda fase dentro de la etapa de instrucción del proceso, y en ella las partes y el juzgador, realizan actos tendientes a verificar los hechos controvertidos sobre los cuales se ha planteado el litigio. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo; la preparación de las pruebas admitidas, y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

Su finalidad consiste en que las partes en conflicto aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de que se verifiquen los hechos afirmados en la fase postulatoria.

La fase probatoria en el juicio ordinario civil, se abre dentro de la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, en ella se da un término de 10 días comunes a las partes para que ofrezcan las pruebas pertinentes.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA.

Se verifica cuando las partes ofrecen al Tribunal, los diversos medios de prueba con los que consideran que acreditarán lo que han planteado en sus escritos respectivos.

El artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece cuáles son los requisitos que deben observar las partes al ofrecer sus pruebas.

"Artículo 291. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones."³⁴

Se puede ofrecer cualquier medio de prueba, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la moral, la ley y a las buenas costumbres, de acuerdo con el artículo 289 del código en cita que a la letra dice " Son admisibles como medio de prueba aquellos que puedan producir en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."³⁵

En cuanto al término que se da a las partes para ofrecer pruebas, o sea los 10 días comunes a que se refiere el artículo 290 del Código adjetivo

³⁴ Op. Cit., Art. 291, p. 255.

³⁵ Op. Cit., Art. 289, p. 255.

distrital, es solamente en cuanto a que para ambas partes serán diez días, pero ello no implica que se inicien en el mismo momento, puesto que del auto que abre el juicio a prueba, las partes pueden tener conocimiento en diferentes momentos.

ADMISIÓN O RECHAZO DE LA PRUEBA.

Concluido el término para ofrecer pruebas, de acuerdo con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador dictará un auto en el que determina, cuales son los medios probatorios admitidos a cada una de las partes y en caso de ser rechazados se deberá indicar el porqué del desechamiento de dicha probanza; "Si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento." ³⁶

En el auto estudiado se señalará la fecha de Audiencia de ley, la cual deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de los medios de prueba.

PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Las partes antes de llegada la fecha mencionada en el párrafo antecesor, tienen la obligación de preparar su prueba; claro está que en dicha preparación también intervienen el órgano jurisdiccional y los terceros;

³⁶ Op. Cit., Art 291, p.257.

ejemplo de lo anterior es la citación a testigos y peritos por parte del juzgador, la formulación del pliego de posiciones e interrogatorios a peritos (corresponde a las partes), y actos correspondientes a los peritos, es decir rendir sus peritajes, etc.

DESAHOGO DE LAS PROBANZAS.

Iniciada la audiencia señalada en el auto que admitió las pruebas, el secretario de acuerdos procederá a desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, claro previa su admisión. Dicha diligencia se realizará con las pruebas que se encuentren debidamente preparadas para su desahogo, en caso de no completarse el desahogo del total de las pruebas, se dejarán a salvo los derechos de las pruebas pendientes, y se continuará con su desahogo, el día y hora que se señale para la continuación de la audiencia de ley, fecha que no deberá exceder de quince días. Cabe resaltar que la audiencia de ley se lleva a cabo estén o no presentes las partes.

Con el desahogo de la última de las probanzas ofrecidas por las partes, y de no quedar ningún medio de prueba pendiente, se da por terminada la fase probatoria y se da inicio a la siguiente fase.

3.1.3 Fase Preconclusiva.

La cual se encuentra integrada por los llamados alegatos o conclusiones, mismos que se expresarán por cada una de las partes en un tiempo máximo de quince minutos y en forma oral.

Los alegatos se encuentran establecidos en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal que a la letra dice "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda."³⁷

En cuanto a las conclusiones, estas deberán presentarse en forma escrita al comienzo de la audiencia de ley y que por lo regular sólo en materia penal se estiló esta forma.

Una vez terminados los procedimientos que he descrito en el párrafo antecesor, se cierra la denominada etapa de instrucción con el auto de citación para sentencia, "esto es el auto que ordena cerrar la etapa de instrucción, el cual dispone que se dicte sentencia definitiva."³⁸

3.2 Etapa del juicio.

El juicio o la segunda etapa, solo compete al órgano jurisdiccional, el cual es de su exclusivo conocimiento, quedando las partes totalmente ajenas a intervenir en el estudio que ha de realizar el juez, para emitir su resolución,

³⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado, concordado y con jurisprudencia, Art. 393, p. 332.

³⁸ Cipriano Gómez Lara, Op. Cit., p. 31.

en la que determinará a cual de las partes le acude la razón, debiéndose apoyar en el derecho.

El término con el que cuenta el juzgador para emitir su sentencia y hacerla del conocimiento de los litigantes interesados, es de quince días, los cuales se cuentan a partir del instante en que se haga la citación para oír sentencia y se aumenta 8 días más en tratándose de expedientes voluminosos.

CAPÍTULO IV
TIPOS DE PROCESO

4.1 Proceso oral y proceso escrito.

En la actualidad no se puede hablar de procesos puramente orales o puramente escritos, por lo que debe decirse que los procesos tienden a ser predominantemente orales o predominantemente escritos; claro se debe aclarar que en tiempos remotos si hubo procesos meramente orales, como ejemplo se puede citar la justicia azteca, la que se administraba en los mercados.

Se dice que la oralidad en los juicios civiles es producto de las doctrinas italiana, alemana y española.

"En teoría, la base de la sustentación del procedimiento oral, son los vicios o deficiencias del escrito que puede reducirse a insuficiencias, aridez y demora. En lo que se refiere a la insuficiencia y a la demora, el juez en los procesos escritos, sólo toma conocimiento de los hechos a través de sesiones; en lo que respecta al procedimiento oral, el juez está en contacto con los testigos, escuchándolos y apreciando su sinceridad y valorando sus convicciones. En lo concerniente a la demora, se alega que los interrogatorios a los testigos se prolonga indefinidamente, es decir, los abogados se preocupan en explayarse en los pormenores carentes de toda importancia."³⁹

³⁹ José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, p. 159.

Los procesos modernos se ven entremezclados, en el sentido de que en ellos existe tanto la oralidad como la escritura, claro está que la predominancia radica en la escritura.

Actualmente, nuestra legislación procedimental civil, contempla un proceso con predominancia oral, el cual se encuentra regulado en el Título especial, denominado de la Justicia de Paz, ya que como se desprende de los artículos 18, 19 y 20 del título en comento, en los cuales se impone a las partes la carga de comparecer al juzgado para que ante el juzgador y durante la audiencia, fijen la litis y ofrezcan sus medios de pruebas, siendo este proceso el único dentro de nuestros procesos civiles en el que domina el principio de oralidad.

4.2 Proceso sumario.

Sumario, cuya raíz latina proviene del *summarium*, que significa breve, sucinto, resumido, comprendido. Se aplica en general este adjetivo de sumario, a los juicios especiales, breves, predominantemente orales, desprovisto de ciertas formalidades innecesarias.

El juicio sumario, es aquel al que los procesalistas modernos denominan, como mejor técnica, proceso sumario, expresión que, entre otras ventajas tiene la de acentuar la distinción entre el instrumento jurídico, proceso y el acto de juzgamiento que es el juicio propiamente dicho.

La historia de los juicios en comento en los países del civil law, como es el nuestro, encuentra su origen en la Edad Media, pues antes de esta época

el único procedimiento que podría ofrecer similitud con éstos era el *summatim*, que se practicaba en las postrimerías del imperio romano. En ese tiempo se aplicaba como forma de procedimiento judicial, el sistema extraordinario que acabó por desplazar al que le antecedió, llamado formulario. Comenta Guillermo Floris Margadant, que en esa época el estado, por desconfianza hacia sus propios funcionarios, hizo que la práctica forense quedara abrumada con una creciente masa de disposiciones procesales. En esta nueva situación fue necesario crear un procedimiento más ágil para determinados casos, bien a causa de su insignificancia o bien porque su índole especial no permitía trámites largos. Entonces la ley facultaba al juez para resolver, con base en un conocimiento superficial, tales asuntos.

El juicio sumario aparece como un medio adecuado para el tratamiento de todas aquellas cuestiones, de cuantía o con la urgencia de resolución, para evitar los trámites complicados y lentos del juicio ordinario. Son procesos que por la naturaleza del derecho sustantivo requieren de un trámite de brevedad de plazos y de solemnidades.

La definición de derecho sumario o extraordinario que nos da Caravantes es la siguiente "Aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados, pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos."⁴⁰

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su articulado inicial de 1932, artículo 430, hacía una enumeración de asuntos litigiosos que deberían tramitarse en la vía sumaria y además empleaba la

⁴⁰ José De Vicente Caravantes, Tratado histórico, filosóficos de los procedimientos judiciales en materia civil, p. 87.

voz sumariamente en otras disposiciones con los significados de tramitación incidental y de breve substanciación.

Eduardo Pallares entre otras notas distintivas del juicio sumario y el juicio ordinario señalaba las siguientes:

- 1.- Era un juicio predominantemente oral, puesto que carecía de elementos escritos.
- 2.- En él no había término extraordinario de pruebas como podía haberlo en el plenario.
- 3.- Las pruebas se ofrecían en los escritos en el que se fijaba la controversia, que eran la replica y duplica.
- 4.- En el sólo cabían las excepciones de compensación y de reconvencción, cuando éstas en razón de su objeto o materia sólo pudieran motivar juicio sumario.
- 5.- Las apelaciones únicamente eran admisibles en el efecto devolutivo.
- 6.- La fijación de la litis se efectuaba en la audiencia final del juicio.
- 7.- En ellos sólo forman artículo de previo y especial pronunciamiento, la incompetencia y la falta de personalidad en el actor.

8.- La sentencia definitiva se dictaba al final de la audiencia de pruebas y alegatos o a más tardar dentro de los tres días siguientes.

9.- Los incidentes debían de resolverse en la audiencia final del juicio.

10.- En ellos no se concedían plazos de gracia.

Por efecto de las importantes reformas introducidas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por decreto del 14 de febrero de 1973, quedaron derogados tanto las disposiciones reglamentarias del juicio sumario como el llamado sumarísimo, previsto en el artículo 432 del ordenamiento antes citado, por haber quedado los asuntos a que éste aludía, sujetos a la competencia de los jueces de la materia familiar y se mantuvo únicamente en el juicio ordinario en el que se procuró dar prevaencia a la modalidad que conforma al sistema inicial del Código, y en esta reforma se dispuso del grupo de los juicios especiales en el que quedaron comprendidos, el ejecutivo, el hipotecario, la acción rescisoria y el de desahucio.

4.3 Proceso ordinario.

El maestro Eduardo Pallares nos dice que el proceso ordinario es "Aquel proceso que por regla general, está en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza."⁴¹

⁴¹ Eduardo Pallares, Op. Cit., p. 499.

El juicio ordinario, es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado en la ley un procedimiento especial. Por lo tanto se diferencia, de los juicios ejecutivos, universales y la llamada jurisdicción voluntaria.

En la mayor parte de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de los alegatos, el plazo para dictar la sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutada y cause efectos de cosa juzgada y se establezcan los trámites para los recursos que cada ordenamiento admite.

Por lo que respecta a la estructura de este juicio implica el reenvío de las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para realizar la actividad procesal y la preclusión.

Este sistema es regulado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

El 10 de enero de 1986, se publicó una reforma en el Diario Oficial de la Federación, en la que se establecieron modalidades al trámite previsto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, modificándolo para resolver la depuración del procedimiento, la legitimación procesal, las excepciones dilatorias, así como las objeciones respecto a los presupuestos procesales a través de una audiencia previa y de conciliación, regulada por el

artículo 272-A, según este precepto, contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvenición, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia en estudio y ésta se señalará dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra, por el término de tres días.

Se sanciona a las partes que no concurran a esa audiencia y cuando ambas no concurran ante el juez, después de imponer una multa equivalente como máximo a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se limitará "a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio."⁴²

En el párrafo siguiente de dicho precepto se ordena que si ambas partes asistieran el juez deberá examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación entre ambas; si los litigantes no llegan a un acuerdo el juez examinará la legalidad de la demanda y la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento, y si por el contrario, llegan a un acuerdo, el convenio se aprueba por el juez con efectos de cosa juzgada, terminando así el juicio.

El sistema probatorio se transformó mediante el sistema denominado de sana crítica, que faculta al juzgador para valorar las pruebas y al mismo tiempo le impone el deber de razonar la apreciación que haga y así en el

⁴² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado, concordado y con jurisprudencia, Art. 272-A, p. 239.

nuevo texto del artículo 281 del código procedimental se estableció que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos en que sustentan sus pretensiones, ya sea en el ataque o en la defensa de sus respectivos intereses y en el artículo 402 del mismo ordenamiento se regula el sistema de apreciación de las pruebas diciendo que "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia."⁴³

Congruente con esta disposición, se transformó el artículo 289, en el que se establece que "son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos"⁴⁴, por lo cual desapareció el texto anterior de dicho precepto en el que se enumeraban detalladamente los medios de prueba.

Aún los códigos de procedimientos, que no han seguido el modelo del Código procesal civil para el Distrito Federal de 1932, dedican un capítulo al juicio en general, que regula la demanda y la contestación, las pruebas, los alegatos, la sentencia, etc.

El Código de comercio, en su libro quinto, divide a los juicios en ordinarios y ejecutivos; en el primero se ventilan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial.

⁴³ Ibid., Art. 402, p. 336.

⁴⁴ Ibid., Art. 289, p.255.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles, con el nombre de contención, se regula la demanda, el emplazamiento, la contestación, el término probatorio, la audiencia final del juicio, la sentencia, la sentencia ejecutoria, la ejecución de la sentencia.

Por lo que respecta al sistema probatorio, en la legislación mexicana, ha sido considerado, como un problema de carácter procesal a diferencia de otras legislaciones, en la que se le considera un problema de derecho sustantivo. Los medios generalmente aceptados por nuestra legislación positiva para acreditar los hechos fundatorios de la acción o los hechos extintivos o modificativos de las excepciones que hace valer el demandado, son: confesional, testimonial, pericial, documental pública o privada, instrumental científica, inspección judicial y presuncional.

Los criterios para la valoración de pruebas varían, porque algunos códigos establecen reglas que fijan el valor de cada medio de prueba como es nuestro código procedimental distrital; otros dejan al tribunal más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, el ejemplo lo tenemos en el Código Federal de Procedimientos Civiles; y otros dicen, como el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, que además de que el juzgador hará el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, deberán observar las reglas especiales que la ley fija.

También en este juicio se establece la forma y época en que deben producirse los alegatos y los plazos para que el juez dicte la sentencia. Finalmente, completa el juicio ordinario el recurso de apelación que se

establece para lograr de órganos jerárquicamente superiores la revocación, confirmación o modificación de la sentencia adversas, a los litigantes.

La doctrina, con base en las normas positivas, explica si un juicio ordinario concreto, pertenece al sistema oral o al escrito, si lo rige el principio dispositivo o si admite excepciones en favor del principio inquisitorio, si los jueces tienen o no facultades para dar al proceso el ritmo necesario para su desarrollo y si la forma de hacer valer la preclusión es de oficio o a petición de parte, si para valorar las pruebas deben ajustarse a un sistema legal y tasado o de libre apreciación.

CAPÍTULO V
EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y SU DESARROLLO

5.1 La demanda, contestación, reconvención y excepciones procesales.

El juicio ordinario civil procede en todos aquellos casos en que las contiendas no tenga señalada una tramitación especial. La demanda que se formule deberá de reunir los requisitos señalados en el artículo 255, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales ya han sido debidamente explicados en el capítulo tercero de la presente investigación. Debe adicionalmente y de conformidad con las reformas sufridas en el Código adjetivo citado, mencionarse los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda; así como, si los tiene o no, a su disposición, debiendo exhibir los que posea y acreditar haber solicitado los que no tenga de conformidad con los artículos 96 y 97 del ordenamiento legal supracitado; y proporcionar los nombres de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda. Lo que representa una novedad, en virtud de que es conocido por los litigantes que lo que todo postulante hacía era esperar el momento en que se abriera el juicio a prueba para proponer el nombre de los testigos con los que pretendía acreditar los hechos constitutivos de la demanda, no habiendo éstos últimos en la mayoría de los casos presenciados los hechos materia de la controversia. Y debido a las reformas en comento esto ya no es posible, porque desde el escrito inicial de demanda y en su caso contestación a la misma se deben mencionar los nombres de los testigos y de no hacerlo, ya no será admisible la prueba más adelante.

Por lo que hace a la procedencia de la demanda, si ésta se hizo correctamente, el juez deberá dictar el auto correspondiente y le dará entrada, mandando emplazar al demandado. Para tal efecto, es necesario

elaborar una cédula de notificación, la cual normalmente es elaborada por el personal administrativo del juzgado y dicha cédula se deberá turnar junto con las copias de traslado debidamente cotejadas y selladas, al actuario adscrito al juzgado correspondiente.

El término para contestar la demanda, a mi parecer es el adecuado, es decir nueve días, debido a que no se deja a la parte demandada en desventaja y así se cumple con la garantía constitucional que consagra el artículo 14, de nuestra Ley Máxima, y dicha contestación se deberá hacer en los términos que establece el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la cual es necesario referirse a todos los hechos afirmados por el actor y se puede recusar (aunque sólo con causa), reconvenir, oponer excepciones, etc.

La doctrina menciona que reconvenir es la facultad que concede la ley al demandado en un juicio para que éste a su vez presente otra demanda en contra del actor, es decir, la parte que fungía como demandada en un juicio se convierte en contra del actor. El término que se concede a la contraria para contestar la reconvenición es de 6 días, y la reconvenición deberá contener todos los requisitos de un escrito inicial de demanda.

Respecto de las excepciones, cabe mencionar que con las reformas del año de 1996, a nuestro Código procesal distrital, éstas se contemplan en los términos siguientes:

"Artículo 35. Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a la que esté sujeta la obligación;
- VI. El orden o la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. La cosa juzgada, y
- IX. Las demás a las que les den el carácter las leyes.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer en el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición, a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararan procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se hagan valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del Juez para regularizar el procedimiento."⁴⁵

Con las excepciones opuestas por la parte demandada se deberá dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En lo referente a las excepciones, se considera innecesario esperar hasta el momento en que ha de celebrarse la audiencia que regula el artículo 272-A, del código adjetivo distrital para que dichas excepciones sean resueltas, debido a que en mi parecer una vez que ha transcurrido el término para desahogar la vista que se le manda a dar a la contraria con las excepciones, y en su caso, las partes ya han ofrecido las pruebas pertinentes con las cuales pretenden acreditar sus excepciones, el juzgador se encuentra en total capacidad para dictar un auto en el que resuelva sobre dichas excepciones, sin que haya necesidad de esperar al señalamiento de una audiencia. Audiencia la cual se analizará más adelante.

Por lo tanto en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debería existir artículo expreso en el que se establezca lo siguiente. Una vez que venza el término dado a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga con las excepciones, el juzgador deberá dictar un auto en el que se resuelva la procedencia de las excepciones.

⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. p. 15.

5.2 Audiencia regulada por el Artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De acuerdo al artículo 272-A. del ordenamiento procesal distrital, el juzgador debe señalar fecha de Audiencia Previa y de excepciones procesales, una vez que ha sido contestada la demanda o en su caso la reconvenición, la cual se deberá señalar dentro de los 10 días siguientes a dicha contestación o reconvenición.

El C. Secretario Conciliador, es la persona que está a cargo del desarrollo procesal de esta Audiencia.

El tratar de que las partes lleguen a un acuerdo, es el objetivo principal de la Audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, en caso de que las partes lleguen a convenir se deberá dictar un convenio ante la autoridad judicial, el cual no deberá ser contrario a la ley, moral y buenas costumbres, y el que de reunir todos los requisitos que establece la ley deberá ser aprobado por el juez, y deberá tenerse como cosa juzgada.

También en esta Audiencia, se examinan las excepciones de litispendencia, conexidad, cosa juzgada, falta de personalidad, etc., con el fin de depurar el procedimiento, concluyendo la misma con la orden de abrir el juicio a prueba, esto es, a ofrecer las pruebas por ambas partes, en un término de diez días.

La ley no precisa en que forma debe hacerse la conciliación, simplemente exige que se agote esta fase, haciendo constar en el acta

respectiva su realización; motivo por el cual consideró que esta Audiencia no cumple su cometido y por lo tanto debe ser derogada del juicio ordinario civil, pues si bien es cierto, que la conciliación es obligatoria, también lo es que ésta es generalmente inútil, puesto que el conciliador reitera el criterio tradicional que confunde la verdadera conciliación, la cual debe entenderse como proposiciones de soluciones a la controversia, y no la simple exhortación, la que ha demostrado su ineficiencia, pues para hacer efectiva su aplicación, sería necesario concederle toda la importancia que el legislador le quiso dar a esta fase; importancia que en la práctica no se le ha dado, puesto que los Conciliadores no han sido debidamente capacitados para el desarrollo de su función; ya que dichos funcionarios por lo general no estudian los expedientes y por lo tanto no hacen propuestas que puedan favorecer a las partes, para así poder terminar con el conflicto, sino que únicamente se concretan a exhortar a las partes a convenir, pero realmente no hacen ninguna propuesta que sirva como base para un convenio, lo cual se puede verificar en constancias de los diferentes juzgados civiles de la citada audiencia.

De lo expuesto con anterioridad, se puede concluir diciendo que si la Audiencia referida no ha dado resultado y las cuestiones que en ella se verifican se pueden llevar a cabo en otra parte del procedimiento, porqué esperar a que se señale dicha, si ésta puede ser derogada y con ello el procedimiento del juicio ordinario civil sería un procedimiento más rápido, y así se aplicaría en él justicia de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 Constitucional, es decir, se aplicaría justicia de manera pronta y expedita.

5.3 Pruebas.

Para dar un concepto de prueba y con el objeto de que sea más entendible el presente subcapítulo, es de suma importancia transcribir el significado que de la prueba se da y al respecto se dice que en sentido jurídico procesal la prueba es un método de averiguación o un método de comprobación. La prueba civil, normalmente es comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el proceso.

En cuanto a las pruebas en el juicio ordinario civil, como anteriormente se mencionó, en la Audiencia Previa de conciliación y de excepciones procesales, se manda abrir el juicio a prueba por un término común a las partes por 10 días, y si mi propuesta en el presente trabajo de investigación radica en que la Audiencia indicada se derogue, el período de ofrecimiento de pruebas deberá regularse de la forma que a continuación se enuncia; Es decir, deberá existir en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo expreso en el que se establezca: Contestada la demanda o en su caso la reconvencción, se mandará abrir el período de ofrecimiento de pruebas, por un término común a las partes de diez días; pruebas las cuales deberán ofrecerse en términos del artículo 291 de este código.

Una vez que haya concluido el término para ofrecer pruebas, el juzgador deberá dictar de oficio un auto en el que se establezca la forma en que han de prepararse las pruebas ofrecidas por las partes, señalando en el mismo auto fecha de audiencia de ley la cual a mi consideración se deberá señalar dentro de los 25 a 30 días siguientes a la fecha en la que concluya el

término para ofrecer pruebas y deberá hacer los respectivos apercibimientos de que en caso de no encontrarse debidamente preparadas las mismas, éstas se declararan desiertas por causa imputables al oferente; lo anterior se debe, a que dentro de mi propuesta de reformar el juicio ordinario civil, también se encuentra que se establezca que la Audiencia de ley no podrá ser diferible por falta de preparación de las pruebas, es decir, que la Audiencia de ley sólo se celebrará una vez y ésta no podrá en ningún caso diferirse; claro ésta salvo excepciones.

5.3.1 Prueba Confesional.

El Código adjetivo distrital, no da una definición sobre el concepto sobre este medio de prueba, y únicamente se refiere a la forma de su ofrecimiento y de su desahogo, por su parte algunos autores la definen como "la declaración vinculada de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos son ciertos."⁴⁶

El artículo 292, del Código supracitado, establece la forma en la que ha de ofrecerse esta prueba, estableciendo que se ofrece presentando sobre cerrado que contenga pliego de posiciones, el cual deberá guardarse en el seguro del juzgado, pero además nos dice que también será admisible esta prueba aún cuando no se exhiba pliego de posiciones, pero debe existir la citación, y sólo se podrá desahogar siempre y cuando esté presente el absolvente, de lo contrario no podrá ser declarado confeso, en virtud de que no se ofrecieron con anticipación posiciones que pudieran ser calificadas de legales por el juzgador.

⁴⁶ José Ovalle Favela, Op. Cit, p. 121-122.

Los sujetos de la confesión sólo pueden ser las partes contendientes en el proceso y los papeles pueden cambiarse por cualquiera de las partes, en un momento dado, puede ser la parte que pregunte y también la parte que conteste el pliego de posiciones.

Llamándose a los sujetos que intervienen, articulante y absolvente; el primero es aquel que formula las preguntas, mientras que el segundo es el que las contesta.

Con respecto a esta prueba, el artículo 308 del Código en cita, manifiesta que desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la Audiencia de ley, se podrá ofrecer dicha probanza, quedando las partes obligadas a declarar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, cuando así lo exija la contraparte.

Gran parte de los tratadistas procesalistas, coinciden al decir que la confesión es un reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de hechos propios que le perjudican o son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en un mismo litigio.

La confesión judicial, es aquella que se practica en juicio, ante un Juez competente, y esta suele dividirse en:

- **ESPONTANEA:** Es aquella en la que una parte formula, ya sea en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido de la prueba.

- **PROVOCADA:** Es la que se realiza cuando una de las partes ofrece dicha prueba y se practica de acuerdo a las formalidades legales.

- **EXPRESA:** Aquella que se formula con palabras respondiendo a las posiciones que formula la contraria a través del juez.

- **TÁCITA O FICTA:** Es aquella en la que la ley presume en que la parte ha sido debidamente citada para confesar y no comparece a la audiencia de ley, y además no justifica su inasistencia, o que compareciendo se negase a declarar, o se negare a declarar afirmativamente o negativamente, y cuando conteste con evasivas o no conteste la demanda, salvo en los casos de que se trate de cuestiones familiares o del estado civil de las personas en donde se producirá una negativa ficta.

FORMALIDADES DE LA CONFESIÓN JUDICIAL PROVOCADA.

OFRECIMIENTO.

Se puede ofrecer en el escrito de ofrecimiento de pruebas, y deberá solicitarse que se cite al absolvente con los apercibimientos de ley y que la cual deberá ser en forma personal y sin asesoramiento legal alguno.

El sobre que contenga el pliego de posiciones deberá ir cerrado y deberá ser guardado en el seguro del juzgado y se abrirá sólo al iniciarse la Audiencia respectiva.

En caso de no ofrecerse pliego de posiciones, no podrá declararse confeso, ya que ésta declaración sólo procede respecto aquellas posiciones que se hubieren formulando con anticipación a la declaración de la confesión ficta y de haber sido apercibido al momento de su notificación.

PREPARACIÓN.

El artículo 309, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, establece que "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior a la señalada para la diligencia, bajo apercibimiento de que si deja de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso"⁴⁷, para que se declare confeso se requiere que el absolvente sea citado personalmente, y que haya expresamente el apercibimiento de ser declarado confeso en caso de no comparecer sin justa causa.

EJECUCIÓN.

"Esta debe hacerse por la parte absolvente ante el juez competente en respuesta a las posiciones que la contraparte articule. Sobre la absolución de

⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Art. 309, p. 103.

posiciones debe ser hecha por la parte material personalmente, cuando así lo exija quien las articula o cuando el apoderado ignore los hechos."⁴⁸

VALOR PROBATORIO.

Para que ésta haga prueba plena en juicio, deberán concurrir en ella condiciones tales como:

- Hecha por persona capaz.

- Con pleno conocimiento, sin coacción y sin violencia.

- Que sea de hecho propio o en su caso del representante o del cedente y concerniente al negocio.

- Que se haga con las formalidades de la ley.

NULIDAD DE LA CONFESIÓN.

Cuando no cumpla con los requisitos establecidos en la ley, la parte afectada puede reclamar la nulidad de la misma, la cual se tramitará incidentalmente y se decidirá en la sentencia definitiva.

⁴⁸ Eduardo Pallares, Op. Cit., p. 344.

5.3.2 Prueba Testimonial.

Este medio de prueba consiste en la declaración de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que ésta conociere.

Es también una declaración representativa de una persona, la cual no tiene injerencia directa en un proceso determinado, dicha declaración la hace ante el juez con fines sobre los hechos que le constan y sobre cualquier naturaleza que sirva para dilucidar la controversia y darle elementos contundentes al juzgador para poder emitir una resolución sobre el conflicto.

"Testigos es para nosotros, la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocida por ella directamente, a través de sus sentidos."⁴⁹

Como se desprende del artículo 356, del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, la declaración de los testigos es un deber, pues su conocimiento puede ser sancionado con arresto de hasta 36 horas o multa equivalente hasta 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el cual a la letra establece "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos."⁵⁰

Claro está, hay personas que se encuentran exentos como son los ascendientes, descendientes, cónyuges, y personas que deban guardar el

⁴⁹ José Becerra Bautista, Op. Cit., p. 119.

⁵⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Art. 356, p. 120.

secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados, de conformidad con el artículo 288 del multicitado Código.

Al ofrecer la prueba testimonial, debe haberse indicado el nombre de los testigos en el escrito inicial de demanda o de contestación.

Además de que al momento de representar el escrito de ofrecimiento de pruebas se deberá mencionar también el domicilio de los que testificarán y se deberá relacionar dicha probanza con los hechos controvertidos que se pretenden acreditar, y además lo que se pretenden demostrar con dicha prueba, de lo contrario será desechada.

Para el caso de que algún testigo radique fuera del Distrito Federal, deberá ofrecerse el interrogatorio con todas las preguntas en sobre cerrado, el cual se entregará al juez, y a la otra parte; quien dentro del término de tres días presentará las repreguntas, una vez hecho lo anterior, el juez mandará el exhorto con las preguntas y repreguntas a la autoridad exhortada para el desahogo de la prueba testimonial.

La práctica del testimonio da inicio con la toma de PROTESTA DE DECIR VERDAD del declarante, con la advertencia sobre las penas en las que incurrir los falsos declarantes y sobre la expresión de los datos de identificación tales como son: domicilio, ocupación, estado civil, edad, etc.

Hecho lo anterior, se procede a la formulación de preguntas y una vez realizadas éstas, la contraria podrá hacer las repreguntas, si lo considera

pertinente, tanto las preguntas como las repreguntas deben hacerse en forma oral y directa, por lo tanto, no es necesario presentar interrogatorio.

Las preguntas deben estar hechas en términos claros, precisos, procurando que en cada una de ellas se comprenda solo un hecho, el juez debe cuidar que las preguntas reúnan estos requisitos, y rechazar las que no se realicen de acuerdo a la ley.

El examen de los testigos debe practicarse en presencia de las partes y debe ser por separado, es decir de uno en uno de los testigos, para cuidar que éstos no se comuniquen.

El juez a petición de parte, puede pedir aclaraciones cuando los testigos no contesten claramente algún punto o incurran en contradicción.

TACHA DE TESTIGOS.

Los motivos que puede afectar de alguna manera la credibilidad de los testigos van implícitos en las respuestas dadas por éstos a las preguntas hechas por el oferente de la prueba, así como a las repreguntas, y las que ha hecho el juez.

La parte que estime que existen motivos de incredibilidad objetiva para un testigo, puede promover el incidente de tachas, en el cual se deberá hacer mención de los puntos que considera no son dignos de que se tomen en cuenta para acreditar los hechos controvertidos; por lo cual no deben ser

objeto de análisis alguno por parte del juzgador y por tanto no se les debe dar valor probatorio en virtud de las contradicciones y ambigüedades o parcialidad con que se conduzca el testigo desprendiéndose tal situación de las respuestas dadas y haciendo valer con el incidente de tachas la falsedad de los testigos deponentes en el juicio respectivo.

El juzgador está facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que éste considere pertinentes para la investigación de la verdad y así poder dilucidar los puntos controvertidos para que emita una sentencia más justa.

Es de mucha importancia que cada uno de los testigos, al concluir su testimonio den la razón de su dicho, esto es, que digan porqué saben y les consta lo que han testificado o declarado, y cómo tuvieron conocimiento de ello, para el caso de que no quisieran darlo, el juzgador debe exigir a éste indique el porqué de su dicho, de lo contrario no tiene porqué tomar en cuenta esta declaración, ya que si no se desprende de la mencionada razón, el por qué de las repuestas dadas, éstas carecerían de lo esencial y sobre todo de credibilidad.

5.3.3 Prueba Documental.

La prueba documental es la que mayor grado de desarrollo ha tenido en el proceso civil.

La concepción de documento ha sufrido una evolución estructural que va de la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello

que tenga como función representar una idea o un hecho. Para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele considerar que además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juez. Un documento, entonces, se define como todo objeto apto para representar un hecho. Con base en lo anterior se puede distinguir entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, etc., y los documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura.

Entre las pruebas documentales se encuentran:

- 1.- La documental técnica: El código procesal multicitado, regula en forma separada las fotografías, ventas cinematográficas, registros dactiloscópicos y fonográficos, las copias fotostáticas y las notas taquigráficas, que en realidad son documentos materiales y los cuales quedan agrupados como documentos técnicos. Las notas taquigráficas deben presentarse acompañadas de su respectiva traducción, aclarando el sistema taquigráfico empleado.
- 2.- Documental literal: Bajo esta clasificación el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula la especie de documentos literales o instrumentales, es decir, los documentos escritos, clasificándolos en públicos y privados. Los primeros son expedidos por funcionarios públicos en desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública, mientras que los privados son los expedidos por personas que no tiene este

carácter. Documentos privados, son aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública, es decir, son los expedidos por particulares.

De conformidad con el artículo 334, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no están autorizados los escribanos o funcionarios competentes."⁵¹

Los documentos privados pueden ser reconocidos de dos formas: La expresa, se da cuando el reconocimiento del documento privado lo hace el autor, a petición del juzgador, y a petición de la interesada, debiendo mostrarle al suscriptor, para este objeto, todo el documento original, y se debe hacer siguiendo las reglas de la prueba confesional; sólo puede hacer este reconocimiento el que lo firma y el representante legal. Por su parte el reconocimiento tácito, se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria, como a bien tiene establecer el artículo 335, del Código citado.

En el supracitado Código procedimental, en el artículo 340, se establece la forma en que han de objetarse los documentos privados, el cual se hará dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día

⁵¹ Ibid. Art. 334, p. 62.

siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordena su recepción.

En cuanto a los documentos públicos: son todos aquellos que han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública, los cuales tienen la facultad de dar fe de una multitud de actos.

Clasificándose los documentos públicos en cuatro:

1.- Actuaciones Judiciales: "Se comprenden todos los actos jurídicos realizados ante el Tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo."⁵²

2.- Documentos notariales: Los cuales de acuerdo al Ley del Notariado del Distrito federal, se clasifican en:

a) Escrituras: Entendiéndose por tal, al instrumento original que el notario lleva a cabo en el protocolo en forma íntegra o extracta, para hacer constar un acto jurídico, y que contiene las firmas de los comparecientes y por otro lado debe contener y de hecho lo contiene, la firma y sello del Notario.

⁵² José Ovalle Favela, Op. Cit., p. 129.

b) Acta: Instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el Notario asienta en el protocolo, bajo su fe pública a solicitud de la parte interesada.

3.- Constancias registrales: El maestro Ovalle Favela los define de la siguiente forma "son los expedidos por aquellas dependencias encargadas de llevar registro de determinados actos y hechos jurídicos, tales como, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el Registro Civil, Registro Federal de vehículos, etc."⁵³

4.- Documentos administrativos: Son los que expiden los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales; siendo importante resaltar que para que éstos sean públicos no basta que los expidan funcionarios públicos, sino que es necesario que lo hagan en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las "certificaciones expedidas por las autoridades, sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico y para utilizar lo dicho por las autoridades, en lo que se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho."⁵⁴

⁵³ Ibid. , p. 131.

⁵⁴ José Becerra Bautista, Op. Cit., p. 151.

OFRECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS.

Los documentos que hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación a la misma, y se encuentren en alguna de las hipótesis establecida en el artículo 98 del Código adjetivo distrital, deben presentarse en el escrito de ofrecimiento de pruebas. Después de este período sólo son admisibles los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad a alguna Autoridad y no hayan sido remitidos por ésta última al juzgado, sino hasta después; los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, y aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, el porqué se presentan hasta tal tiempo o momento.

Cuando se presenten documentos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de prueba, debe notificarse a la otra parte y concedérsele un término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. La impugnación que aquella haga sobre la admisión del documento, se decide en la sentencia definitiva. En todo caso, el último momento para la presentación de documentos por las partes, es el de la iniciación de la audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe resaltar que tanto los documentos privados como públicos, pueden ser impugnados por inexactitud o falsedad.

5.3.4 Prueba Pericial.

La prueba pericial "consiste en el juicio emitido por personas que cuentan con preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia."⁵⁵

En el artículo 293, del Código Procesal Civil Distrital, se establece cuando procede la intervención de peritos y el cual a la letra dice "procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la manda la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos."⁵⁶ Además debe ofrecerse esta prueba señalando tanto el nombre del perito como su domicilio.

Esta prueba se hace necesaria en el proceso cuando, para observar, o examinar un hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos de la experiencia de la práctica cotidiana de un arte u oficio.

Se trata de un medio de conformación, a través del cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que los rige.

Los sujetos de la prueba en primer término son los peritos, a quienes se les define como sujetos que son entendedores en alguna ciencia, arte u oficio, y que pueden ilustrar al juzgador acerca de diferentes aspectos de la

⁵⁵ José Becerra Bautista, Op. Cit., p. 123.

⁵⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Art. 293, p. 99-100.

realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales en mayor grado que el caudal de una cultura general media.

Tanto la doctrina como la legislación clasifican a los peritos como entendidos y titulados.

Los primeros son los que desarrollan actividades prácticas en forma cotidiana y que adquieren conocimientos empíricos de la cosa y los segundos son aquellos que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico.

Las funciones del perito son:

- Ser auxiliar en la administración de justicia.
- Ser medio de prueba.
- Auxiliar al juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos.
- Indicar al juez los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hechos indispensables en el conocimiento de la verdad.
- Deducir las consecuencias de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados.

- Señalan las consecuencias jurídicas que extraen por la subvención del hecho en la norma jurídica.

Conforme a los artículos 346 al 353 y 391, del citado Código adjetivo, y a la misma doctrina, el tiempo de desahogo de la prueba pericial es durante la audiencia de ley, aunque el juez podrá fijarles a los peritos un término prudente para que rindan su peritaje. El lugar donde debe producirse la prueba por los peritos es la sede o domicilio del juzgado, y debe hacerse mediante un dictamen escrito u oral, en presencia de las partes.

5.3.5 Prueba de Inspección Judicial.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla este medio de prueba únicamente en dos artículos, no manifestando definición alguna sobre el particular.

El procesalista José Becerra Bautista, define a esta prueba como "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas y objetos relacionados con la controversia."⁵⁷

Expresando el mismo autor que la ser sensorial no se limita únicamente a la vista, por lo que no consideran que sea correcto que a esta prueba se le designe inspección ocular, diciendo que el examen puede hacerse a través de los otros sentidos como el olfato, el oído, etc.

⁵⁷ José Becerra Bautista, Op. Cit., p. 129.

Por su parte Ovalle Favela, dice que esta prueba es una prueba directa, porque coloca al juez de manera inmediata frente a los hechos por probar.

Los artículos 354 y 355 del Código en cita, nos establecen algunas cuestiones relevantes en el sentido de que esta prueba debe practicarse siempre previa notificación de las partes, fijándose día, hora y lugar para su desahogo y si las partes consideran necesario pueden comparecer, por si o por medio de representante, así como los peritos y hacer en ella las aclaraciones que estimen convenientes y que deberán ser oportunas; de la diligencia se levantará acta circunstanciada, asentándose en ella los puntos que la provocaron.

5.3.6 Prueba Instrumental de Actuaciones.

Podemos decir que es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del conflicto que existe entre las partes, mismas que el juzgador está obligado a tomar en cuenta para el momento de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

5.3.7 Prueba de Presunciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 379, nos define a la presunción como "La consecuencia que la Ley o el Juez

deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana."⁵⁸

Al respecto, de Pina y Castillo Larrañaga establece que esta prueba "es una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto."⁵⁹

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado un análisis de los elementos de la presunción formulado por Coutur y que ha sido acogida en la tesis 280, y que dichos elementos son:

- Un hecho conocido.

- Un hecho desconocido.

- Una relación de causalidad entre ambos hechos.

Las presunciones pueden ser relativas, *juris tantum* o absolutas *juris et de jure*, en cuanto a que aceptan o no prueba en contrario.

No se acepta prueba en contrario contra la presunción legal, cuando la ley lo manifiesta expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo cuando la ley se haya reservado el derecho de probar.

⁵⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Art. 379, p. 125.

⁵⁹ De Pina y Castillo Larrañaga, Derecho procesal civil, p. 286.

Ejemplo de presunciones que no admiten prueba en contrario, lo encontramos en los artículos 1323 y 1324 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

"Artículo 1323. - Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento el médico que haya asistido a aquel durante su última enfermedad, si entonces hizo una disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes y hermanos del facultativo a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Artículo 1324. - Por presunción del influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el Notario y los testigos que intervinieron en él y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos."⁶⁰

5.4 Alegatos.

Los alegatos son argumentaciones que formulan las partes una vez realizada las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

Los alegatos deben contener una relación breve y precisa de los

⁶⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Arts. 1323 y 1324, p. 121.

hechos controvertidos y un análisis de las pruebas aportadas. En los alegatos las partes también deben tratar de demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los derechos afirmados, y, en su opinión, probados. Las partes concluyen, además, que tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas peticiones o excepciones.

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita. Los orales se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Con este fin se debe conceder el uso de la palabra al actor, demandado y al Ministerio Público, en los casos en los cuales intervenga. Las partes deben procurar la mayor brevedad posible y la mayor concisión. El juzgador debe dirigir los debates, previniendo que se concreten a los puntos controvertido, evitando disgresiones. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en la primera instancia, es decir, en el juicio motivo de la presente investigación, todo lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 393 y 395, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5.5 Sentencia.

Al dictarse sentencia en el juicio ordinario civil, se deberá incluir en esta los requisitos que establece el artículo 86, del Código Adjetivo Distrital, "Las sentencias deben tener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie; los

nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, el objeto del pleito.⁶¹

Cuando sea incorrecto el nombre de alguna o de ambas partes o el domicilio del inmueble materia de la litis o cuando la sentencia definitiva omita precisar alguno de los datos que se establecen en el artículo citado con anterioridad, e incluso, la parte interesada deberá solicitar que el Juez haga la aclaración correspondiente, ya que si la resolución causare estado, podría tener resultados de inejecutabilidad de la misma. Las citadas aclaraciones se harán conforme al artículo 84, párrafo segundo, es decir, dentro del siguiente día hábil al de la publicación de la resolución correspondiente, o también puede ser la misma de oficio.

La sentencia deberá dictarse dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la citación para oír sentencia, y en el caso de expedientes voluminosos se podrán agregar ocho días, de conformidad con el artículo 87, del Código Procesal Civil Distrital y dichas sentencias se publicarán en el Boletín Judicial.

Por lo que hace a las reformas, que con el presente trabajo de investigación se pretenden introducir al Código adjetivo distrital, se considera que la sentencia que se dicte en el juicio ordinario civil, deberá ser dictada en un término no mayor a cinco días, y en caso de los expedientes voluminosos se podrán agregar tres días más.

⁶¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Art. 86, p. 30.

CONCLUSIONES

El proceso es un instrumento con que cuenta el Estado, y éste sirve como medio para la solución de conflictos, por lo tanto tiene como antecedentes y contenido al litigio.

El objeto de todo proceso, es el llegar a una sentencia que resuelva la controversia, la cual es susceptible de hacerse cumplir coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. De esta forma es que el litigio, procedimiento, sentencia y eventualmente ejecución de sentencia se manifiestan en todo tipo de procesos.

Todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal especial y temporal que constituyen el procedimiento.

Las pruebas han ido evolucionando en nuestro sistema procesal, considerándose como la manera de acreditar, verificar y confirmar los hechos aducidos por las partes. De esta forma en sentido estricto, la prueba procesal es la obtención del convencimiento judicial acerca de los hechos indispensables para la solución del conflicto.

Cabe hacer mención que el proceso está dividido en etapas y fases, en donde una de ellas es la fase probatoria en donde tratan de demostrar fehacientemente con sus pruebas la verdad de los hechos plasmadas en el escrito inicial de demanda o en la contestación de ésta.

Dentro de los objetivos de esta investigación, se señaló la garantía del gobernado para acudir ante los Tribunales, en busca de justicia y que dicha justicia sea pronta y expedita, es decir, la garantía de brevedad procesal, consagrada en nuestra Carta Magna, por lo que se propone que el juicio ordinario civil, termine en el menor tiempo posible.

La práctica forense es tan antigua como las mismas relaciones sociales, pues el Derecho es uno de los pilares fundamentales del Estado. La práctica forense, en tratándose del juicio ordinario civil, enfrenta en la actualidad procedimientos ciertamente poco ágiles que finalmente inciden en la pérdida de tiempo para los litigantes y sobre todo haciendo que dicho proceso sea desgastante tanto física como económicamente, limitando su acceso a quienes pueden y están en posibilidades de sufragar los gastos que se generen derivado de entablar un juicio, poniendo con esto en peligro la defensa de los interés de los que menos tienen.

La justicia, debe ser aplicada de manera pronta y expedita, pero a pesar del reclamo de quienes han acudido a los tribunales civiles en busca de la misma, los procedimientos del juicio ordinario civil poco han cambiado en los últimos años. El garantizar la administración de justicia como un deber del Estado no se acaba con la enunciación Constitucional, pues es necesario la reforma de leyes que la hagan factible, concentrando en dichas leyes, los principios que orienten a la justicia como son la expeditéz, prontitud, igualdad y accesibilidad, y al plasmarse en ley dichos principios, se recuperará la confianza en los tribunales que la imparten.

La clara observancia de la ley, aunado a las reformas que la ley procesal necesita, para que ésta se ajuste a la realidad existente, harán posible la instauración de un sistema de justicia eficaz, que tenga como firme propósito el establecimiento de un Estado de Derecho, que contribuya a la sana convivencia, paz social y defensa de las garantías de todos los individuos.

Después de lo expuesto en este tema de tesis, podemos concluir que la audiencia previa y de conciliación y excepciones procesales, debe ser derogada del juicio en estudio, y las cuestiones que se verificaban en ésta, sean resueltas dentro del procedimiento; las excepciones se resolverán una vez que haya transcurrido el término que se le da a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a las mismas, pues el juzgador se encuentra en posibilidad de dictar una resolución o auto, ya que el excepcionista al oponer las excepciones, debe presentar las pruebas con las que pretenda demostrar dichas excepciones.

El señalamiento de la Audiencia de Ley, se hará en el auto admisorio de demanda y la fijación será entre los 25 y 30 días posteriores a la fecha en la que venza el término a las partes para ofrecer pruebas.

Se planteó también la forma en la que ha de desarrollarse la Audiencia de Ley, la cual no podrá ser diferida, ni suspendida por falta de preparación de alguna probanza, y en este caso las pruebas no preparadas se declararán desiertas por causas imputables al oferente.

En la presente investigación, se conceden al juzgador ciertas facultades de las que anteriormente carecía, es decir, que se le atribuye el poder de dirigir el proceso e intervenir activamente para su perfeccionamiento; con lo que se considera que se da un paso hacia un proceso inquisitivo-dispositivo, esto es, un proceso mixto.

Por último cabe señalar que también se propone con el presente trabajo de investigación, que las resoluciones que se dicten dentro de los procesos civiles, en forma específica la sentencia definitiva, se haga en un término breve, es decir, en un término no mayor de cinco días, concediéndose un plazo mayor para los expedientes verdaderamente voluminosos.

BIBLIOGRAFÍA

Código Civil para el Distrito Federal. México, Ed. Sista, 1999, 305 pp.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. comentado, concordado y con jurisprudencia, México, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, 1998, 969 pp.

Código Federal de Procedimientos Civiles. México, Ed. Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V., 1999, 904 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. México, Ed. Noriega Editores, 1995, 235 pp.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Síntesis del Derecho Procesal. México, Ed. UNAM, 1986, 580 pp.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, Ed. UNAM, 1972, 687 pp.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Lecciones de Práctica Forense Mexicana. t. II, México, Ed. Manuel Ojeda, 1935, 312 pp.

ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. t. I, Buenos Aires, Ed. Ediar editores, 1993, 777 pp.

ARANGIO RUIZ, Vicente, Las Acciones del Derecho Privado Romano. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1979, 215 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil. 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1997, 662 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso. 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1995, 476 pp.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México. 9a. ed, México, Ed. Porrúa, 1981, 753 pp.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil. t. II, México, Ed. Trillas, 1975, 674 pp.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. 6a. ed., México, Ed. Porrúa, 1968, 381 pp.

CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Ed. Ediciones de Palma, 1972, 543 pp.

CARAVANTES, José de Vicente, Tratado Histórico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Madrid, Ed. Porrúa, 1959, pp.

CARNELUTTI, Sistemas de Derecho Procesal Civil. trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ed. Bosch, 1942, 214 pp.

CHIOVENDA, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil. México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1995, 573 pp.

CORTES FIGUEROA, Carlos, Entorno a la Teoría General del Proceso. 3a ed., México, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, 1994, 399 pp.

COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3a. ed., Buenos Aires, Ed. Depalma, 1958, 279 pp.

DE BUEN, Néstor, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. México, Ed. Porrúa, 1982, 241 pp.

DE LA PEÑA Y PEÑA, Manuel, Lecciones de Práctica Forense Mexicana. tomo II, México, Ed. Manuel Ojeda, 1835, 283 pp.

DE PINA, Rafael y de Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 20a. ed., México, Ed. Porrúa, 1994, 525 pp.

DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil. 7a. ed., México, Ed. Porrúa, 1996, 438 pp.

DE SHAGUN, Fray Bernardino, Historia General de las Cosas de la Nueva España. México, Ed. Porrúa, 1946, 205 pp.

DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso. México, Ed. Porrúa, 1981, 268 pp.

ESCRITCHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. París, Ed. Librería de Rosa, 1852. 1087 pp.

FIX ZAMUDIO, Héctor y José Ovalle Favela, Introducción al Derecho Mexicano. México, Ed. UNAM. , 1981, 101 pp.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano. 19a. ed., México, Ed. Porrúa, 1993, 530 pp.

FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 15a. ed., México, Ed. Esfinge, 1998, 269 pp.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 46a. ed., México, Ed. Porrúa, 1994, 444 pp.

GÓMEZ DE SILVA, Guido, Diccionario Porrúa de la Lengua Española. México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1988, 2563 pp.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. 9a. ed., México, Ed. Harla, 1996, 337 pp.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil. 5a ed., México, Ed. Harla, 1991, 421 pp.

GUIZE FUENTES, Ignacio, Excepciones y Defensas del Demandado. México, Ed. Librería Yussim, 1997, 187 pp.

MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias González, Derecho romano. México, Ed. Harla, 1998, 296 pp.

- NORIEGA, Alonso, Lecciones de Amparo. México, Ed. Porrúa, 1975, 256 pp.
- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 8a. ed., México, Ed. Harla, 1999, 446 pp.
- OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso. 3ª. ed., México, Ed. Harla, 1996, 351 pp.
- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil. 9a. ed., México, Ed. Porrúa, 1981, 680 pp.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992, 901 pp.
- PALLARES, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. 8ª. ed. México, Ed. UNAM, 1979, 680 pp.
- PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil. t. II, 8a. ed., México, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, 1996, 1061 pp.
- PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. 5a. ed., México Ed. Porrúa, 1989, 479 pp.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano. 15a. ed., México, Ed. Porrúa, 1997, 200 pp.